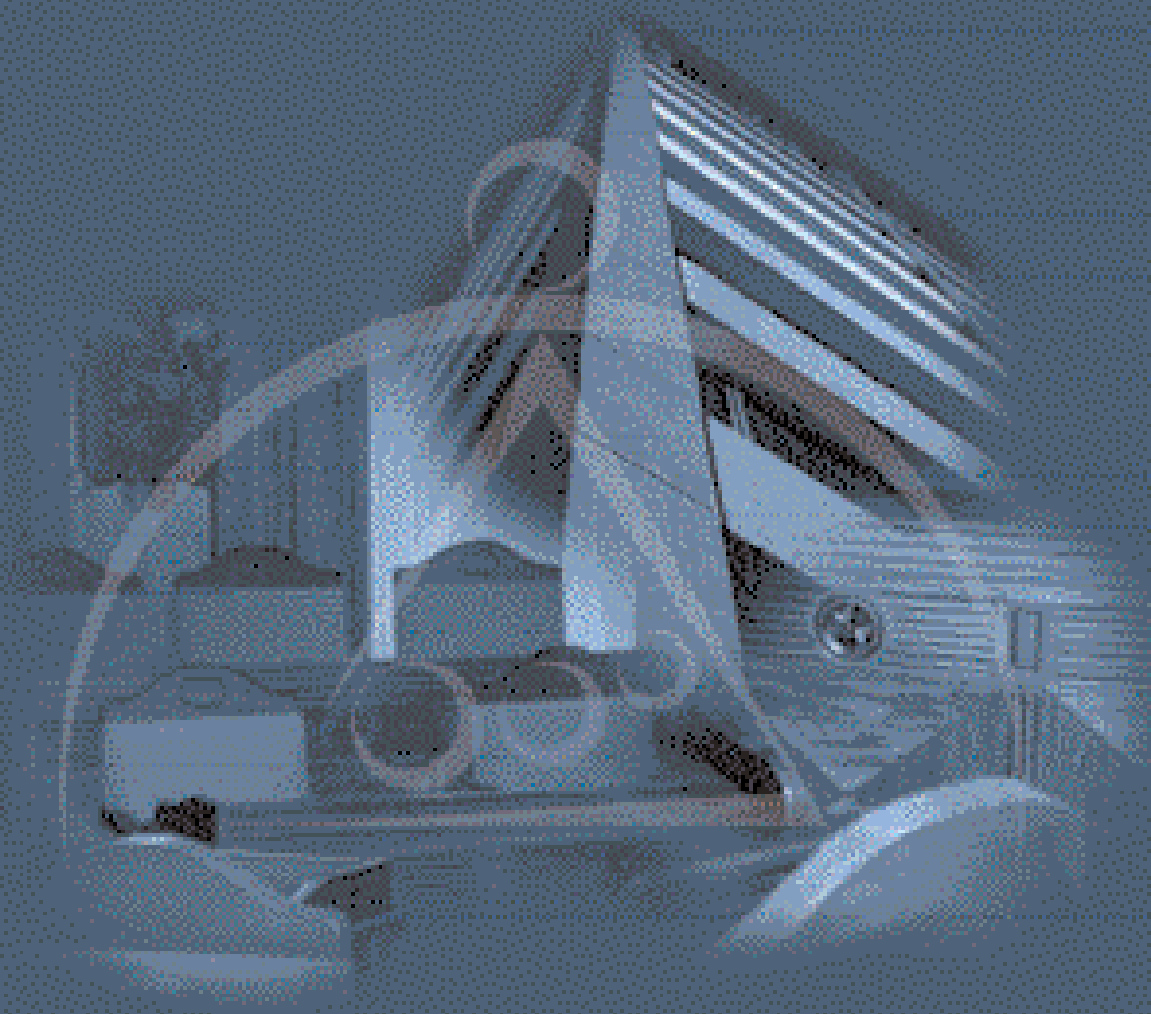


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I - Quito, Viernes 8 de Febrero de 2008 - N° 268



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 8 de Febrero del 2008 -- N° 268

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		Planificación, SNP, como una instancia pública, liderada y coordinada por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES	
DECRETOS:			4
828	Refórmase el Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones	879	Acéptase la renuncia al ingeniero Carlos Vallejo López y nombrese al economista Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca
	2		6
875	Nómbrese al CPNV-EM. Miguel Quelal Reyes, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Venezuela	880	Acéptase el pedido de disponibilidad del Vicealmirante Homero Arellano Lascano y designase al Contralmirante Livio Lenín Espinosa Espinosa, Comandante General de la Fuerza Naval
	2		6
876	Nómbrese al Coronel EMC. Avc. Oscar Alejandro Jácome Fraga, Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Israel	881	Dispónese que la equiparación de las remuneraciones del personal militar en servicio activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas prevista en el Decreto Ejecutivo Reservado número 15, publicado en el Registro Oficial Reservado 028-R del 5 de junio del 2006, se ejecutará
	3		6
877	Dispónese al fiduciario del Fideicomiso "Fondo de Ahorro y Contingencias", transfiera a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, la suma de USD 521.208,30, los cuales se destinarán exclusivamente a financiar el desarrollo de las acciones orientadas a superar la emergencia declarada mediante Decreto Ejecutivo N° 818 de 21 de diciembre del 2007	053	Encárgase este Ministerio al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General
	3		7
878	Establécese el Sistema Nacional de		

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 015 MF-2008 Delégase al señor Diego Landázuri Camacho, Subsecretario General de Economía, represente al señor Ministro en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Nacional de Fomento 7

Págs.

- 016 Deléganse atribuciones a la Subsecretaria del Litoral 8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

- 0025 Apruébase el Estatuto Constitutivo del Colegio de Ingenieros en Comercio Internacional o Exterior de Imbabura "CICIEXI" 8

EXTRACTO:**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:****CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

- Extracto de la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en el caso Chaparro Alvarez y otro vs. Ecuador 9

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Mocha: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 27
- Cantón Palanda: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009 34

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expídase la siguiente reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 1.- Agréguese al final del artículo 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, el siguiente inciso:

"Los ciudadanos ecuatorianos que estén ausentes o lleguen al país el día de las elecciones, sólo presentarán para cualquier trámite a la Autoridad Pública el pasaporte que justifique dicha ausencia."

Artículo final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 875

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

No. 828

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en el Registro Oficial número 117 del 11 de julio del 2000 se publicó la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, y en el Suplemento del Registro Oficial No. 39 del 20 de marzo del 2000 se publicó el reglamento general a dicha ley;

Que al Presidente de la República le corresponde expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor CPNV-EM. **Quelal Reyes Miguel**, para que desempeñe las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Venezuela, a partir del 10 de enero del 2008 y por el lapso de 18 meses.

Art. 2.- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Art. 3.- La señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dra. María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 877

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el primer inciso del numeral 6 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, el 20% de los recursos de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico - Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" servirán para atender emergencias legalmente declaradas conforme al artículo 180 de la Constitución Política de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 818 de 21 de diciembre del 2007, se declaró el estado de emergencia a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de adoptar las medidas que sean necesarias para resolver las condiciones críticas que amenazan el derecho a la identidad de todos los ciudadanos ecuatorianos y residentes extranjeros;

Que el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal dispone que para la utilización de los recursos a que se refiere el numeral 6 del artículo 15 del mismo cuerpo legal, el Presidente Constitucional de la República expedirá el correspondiente decreto ejecutivo, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el Ministro de Economía y Finanzas mediante oficio N° MEF-ST-FAC-2007-039 de diciembre 21 del 2007, recomienda expedir el decreto ejecutivo para autorizar la utilización de recursos del FAC para atender la situación de emergencia por la que atraviesa la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Artículo 1.- Disponer al fiduciario del Fideicomiso "Fondo de Ahorro y Contingencias" que con aplicación a dicho Fideicomiso transfiera a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación la suma de **quinientos veintiún mil doscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (USD 521.208,30)**, los cuales se destinarán exclusivamente a financiar el desarrollo de las acciones orientadas a superar la emergencia declarada mediante Decreto Ejecutivo

No. 876

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1- Nombrar al señor Coronel EMC. Av. Oscar Alejandro Jácome Fraga, para que desempeñe las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Israel, con sede en la ciudad de Tel Aviv, a partir del 1 de marzo del 2008 y por el lapso de 18 meses.

Art. 2- El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea.

Art. 3.- La señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

No. 818 de 21 de diciembre del 2007, de conformidad con el cronograma y desembolso previsto en el oficio No. MEF-ST-FAC-2007-039 de diciembre 21 del 2007 del Ministro de Economía y Finanzas, con las modificaciones incluidas en este artículo, que se indican a continuación:

Telecomunicaciones (líneas telefónicas e internet)	10.780,10
Transporte de personal	4.524,30
Servicio de vigilancia	5.616,90
Servicio de aseo	4.538,60
Edificios, locales y residencias, liquidación contrato adecuaciones Pichincha -Turubamba-Unidad Sur	56.061,90
Arrendamientos de locales (Provincia de Pichincha)	45.309,70
Materiales de oficina	242.940,00
Materiales de impresión, fotografía, reproducción, publicaciones	29.779,20
Maquinarias y equipos, adquisición copiadora, adquisiciones	1.657,60
Edificios, locales y residencias (edificio Loja-EI Oro). Obligaciones por pagar	120.000,00
TOTAL	521.208,301

Artículo 2.- La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación remitirá al Ministerio de Finanzas los justificativos de avance de ejecución operativa y financiera de los proyectos que se ejecuten con cargo a los recursos cuya utilización se autoriza a través del presente decreto ejecutivo.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Finanzas y al Banco Central del Ecuador, en su calidad de fiduciario del fideicomiso Fondo de Ahorro y Contingencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 878

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el Art. 254 de la Constitución Política de la República referente a la planificación económica y social, señala que el sistema nacional de planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado;

Que el Art. 255 de la Carta Fundamental dispone que el sistema nacional de planificación debe estar a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República y tendrá la participación de los gobiernos seccionales autónomos y de las organizaciones sociales que determine la ley;

Que el Decreto Ejecutivo 1372, publicado en el Registro Oficial Nro. 278 de 20 de febrero del 2004, crea la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo como organismo técnico responsable de la planificación nacional;

Que es necesario que la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la República lleve adelante el sistema nacional de planificación y coordine su ejecución con los organismos del régimen seccional autónomo y más organizaciones sociales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren, los artículos 171 numerales 3 y 9, 255, y la Disposición Transitoria Trigésimo Novena de la Constitución Política de la República; y, 11 literales a), e), f), g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Establecer el Sistema Nacional de Planificación, SNP como una instancia pública, liderada y coordinada por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES-.

Artículo 2.- Es finalidad del Sistema Nacional de Planificación impulsar el desarrollo integral del país sobre la base de los principios de integración, participación, descentralización, desconcentración, transparencia y eficiencia; para lo cual promoverá el desarrollo social, cultural, económico, productivo y ambiental sobre la base de la articulación de sus acciones con los órganos del Estado y de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local.

Artículo 3.- Corresponde a la SENPLADES garantizar el cumplimiento de la finalidad establecida para el Sistema Nacional de Planificación, por lo que ejercerá las siguientes acciones:

- Realizará investigaciones y análisis cuantitativos y cualitativos de la realidad nacional, regional, local y sectorial;
- Coordinará la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, los planes plurianuales y anuales institucionales de las entidades del gobierno central;

- c) Coordinará con los gobiernos seccionales autónomos la elaboración de sus planes institucionales, para que guarden armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Apoyará la elaboración de los planes y programas sectoriales;
- e) Realizará seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos ejecutados por el gobierno central o con la participación de sus entidades;
- f) Realizará estudios de evaluación de impacto de los planes, programas y proyectos;
- g) Evaluará las iniciativas de inversión pública;
- h) Proveerá información y análisis acerca de la realidad social y económica del país;
- i) Elaborará instrumentos y metodologías que apoyen la gestión pública y la toma de decisiones de políticas públicas; y,
- j) Promoverá e impulsará procesos de reforma y modernización de las instituciones, empresas y demás órganos del Estado.

Artículo 4.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para el cumplimiento de las acciones derivadas de la finalidad del Sistema Nacional de Planificación Pública se organizará sobre la base de subsistemas, los cuales serán liderados por subsecretarios que formarán parte de la estructura orgánica funcional aprobada por el Secretario Nacional de Planificación, de conformidad con la ley y demás normas que regulan la materia. Dentro de los subsistemas deberán constar los siguientes:

1. Subsistema de Planificación.
2. Subsistema de Inversión.
3. Subsistema de Información.
4. Subsistema de Seguimiento y Evaluación.
5. Subsistema de Reforma Democrática Estado e Innovación de la Gestión Pública.

Artículo 5.- Para una mejor administración del Sistema Nacional de Planificación, la SENPLADES podrá organizarse de manera regional a través de subsecretarías desconcentradas cuya misión será gestionar la planificación regional a través del Sistema Nacional de Planificación, participando en el diseño de políticas, metodologías y herramientas y gestionando y aplicando, en el área de su jurisdicción, los macro procesos de información y estudios; planificación e inversión pública; reforma del Estado e innovación de la gestión pública; participación ciudadana; y, seguimiento y evaluación.

Artículo 6.- Se establecen siete regiones administrativas para la constitución de las subsecretarías regionales de planificación. Estas subsecretarías regionales ejercerán sus competencias en las siguientes provincias:

Región 1: Provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbíos.

Región 2: Provincias de Pichincha, Napo y Orellana.

Región 3: Provincias de Pastaza, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo.

Región 4: Provincias de Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Galápagos.

Región 5: Provincias de Guayas, Los Ríos, Península de Santa Elena y Bolívar.

Región 6: Provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago.

Región 7: Provincias de El Oro, Loja y Zamora Chinchipe.

Artículo 7.- Las subsecretarías regionales de planificación ejercerán sus competencias y atribuciones técnicas, operativas, administrativas y financieras de manera desconcentrada. Serán responsables de la gestión del Sistema Nacional de Planificación, dentro de la jurisdicción delegada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los planes de desarrollo de las provincias y regiones servirán para identificar los proyectos, programas y acciones administrativas que deban ejecutarse en el ámbito provincial, así como para determinar los recursos económicos necesarios para ejecutar los planes y las fuentes de financiamiento.

Los planes constituirán importantes directrices para orientar las decisiones del sector privado en la materia de inversión.

Bajo estas consideraciones, el alcance de los planes en el tiempo será de corto, mediano y largo plazos y deberán ser evaluados y actualizados anualmente.

SEGUNDA: La Subsecretaría de Planificación de la Región 1, tendrá la responsabilidad de administrar y ejecutar el Plan Ecuador.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deberán, en el plazo máximo de un año a partir de la vigencia de este decreto y conforme a una matriz de competencias desconcentradas y descentralizadas para cada Ministerio, organizar administrativamente y territorialmente sus respectivas entidades para que se adecuen a las siete regiones administrativas determinadas en el artículo 6, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

DEROGATORIAS.- Derógase el Decreto Ejecutivo Nro. 1133, publicado en el Registro Oficial Nro. 253 de 26 de enero del 2001; y, demás normas de igual o menor valor jurídico que se contrapongan al contenido de este decreto ejecutivo.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a todos los ministros de Estado, al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo y al Secretario Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 879

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el ingeniero Carlos Vallejo López ha presentado la renuncia al cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Aceptar la referida renuncia, y agradecer los valiosos servicios prestados al país por el señor ingeniero Carlos Vallejo López, desde las funciones que le fueron encomendadas.

Art. 2.- Nombrar al señor economista Walter Poveda Ricaurte, para desempeñar las funciones de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 880

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Que el señor Vicealmirante Homero Arellano Lascano, Comandante General de la Fuerza Naval, ha presentado su solicitud de disponibilidad;

Que la antes referida solicitud de disponibilidad ha sido conocida por el señor Ministro de Defensa Nacional y por

el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el 16 de enero del 2008;

Que se hace necesario proceder con la designación del nuevo Comandante General de la Fuerza Naval; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República; 31 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional; y, 11 literales ch), d) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Aceptar el pedido de disponibilidad del señor Vicealmirante Homero Arellano Lascano y, en consecuencia, su renuncia al cargo de Comandante General de la Fuerza Naval, no sin antes reconocer y agradecer el serio y profesional trabajo por él realizado como Comandante de Fuerza.

Art. 2.- Designar al señor Contralmirante Livio Lenin Espinosa Espinosa, Comandante General de la Fuerza Naval en reemplazo del señor Vicealmirante Homero Arellano Lascano.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 881

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Reservado número 15 del 2 de junio del 2006, y publicado en el Registro Oficial Reservado 028-R del 5 de junio del 2006, se dispuso la equiparación de remuneraciones del personal militar en servicio activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 203 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece que "el Ministro de Economía y Finanzas, de acuerdo con el Ministro de Defensa, expedirán los reglamentos o normas especiales

para el pago de gastos de las Fuerzas Armadas, con observancia de las normas técnicas de control interno”;

Que dicha equiparación está prevista cumplirse hasta el año 2010, y es interés institucional que la misma se realice hasta el año 2009;

Que el Ministerio de Finanzas mediante oficio MF-SGJ-2008-0068 del 8 de enero del 2008 ha emitido informe favorable para que el proceso de equiparación de remuneraciones del personal militar en servicio activo y pensionistas concluya en el año 2009; y,
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- La equiparación de las remuneraciones del personal militar en servicio activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas prevista en el Decreto Ejecutivo Reservado número 15, publicado en el Registro Oficial Reservado 028-R del 5 de junio del 2006, se ejecutará, además, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Finanzas mediante oficio MF-SGJ-2008-0068 del 8 de enero del 2008, es decir, el aumento faltante de 67,50% se lo distribuirá en el 33,75% en el año 2008, y 33,75% en el año 2009.

Art. 2.- La equiparación de las remuneraciones del personal militar en servicio activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas se hará tomando en cuenta el Decreto Ejecutivo 03, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 8 del 25 de enero del 2007.

Art. 3.- Disponer que el Ministro de Finanzas prevea y transfiera los fondos necesarios para la equiparación de las remuneraciones del personal militar en servicio activo y pensionistas, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Art. final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución cárgase a los ministros de Finanzas y de Defensa.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

f.) Wellington Sandoval, Ministro de Defensa.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dr. Wellington Sandoval Córdova
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo N° 599, expedido el 31 de agosto del 2007, al Dr. Wellington Sandoval Córdova, como Ministro de Defensa Nacional;
Que de acuerdo con el Art. 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que el titular de esta Cartera de Estado, debe viajar a Washington D.C., del 23 al 26 de enero del 2008, atendiendo la invitación formulada por el señor Robert M. Gates, Secretario de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se mantendrá reuniones bilaterales para fortalecer la Defensa Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, del 23 al 26 de enero del 2008, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia de la titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, D. M., 22 de enero del 2008.

Publíquese y comuníquese.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Defensa Nacional.

N° 015 MF-2008

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del

Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Diego Landázuri Camacho, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Nacional de Fomento, a realizarse el lunes 21 de enero del 2008.
Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero del 2008.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas Enc.

N° 016

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que con Acuerdo Ministerial N° 202, publicado en el Registro Oficial N° 129 de 18 de julio del 2007, se expidió el Reglamento Interno de Contrataciones de esta Secretaría de Estado;

Que el 30 de noviembre del 2007, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional y Transferencia de Fondos entre el Ministerio del Litoral y de Economía y Finanzas (hoy Ministerio de Finanzas), mediante el cual se estableció como obligaciones de este Ministerio; contratar y ejecutar la remodelación física y equipamiento de la oficina que ocuparía la Subsecretaría del Litoral en el edificio "Gobierno del Litoral"; y, presentar un informe mensual sobre el avance de la ejecución física y utilización de recursos financieros en la ejecución de las obras objeto del convenio, al Ministerio del Litoral;

Que el artículo 58 del Texto Unificado de Legislación del Ministerio de Economía y Finanzas, en su numeral 4.2.4. determina que la misión de la Subsecretaría del Litoral es representar a la institución por delegación del Ministro de Economía y Finanzas ante las entidades y organismos del Estado en la respectiva región, en función de la estrategia de descentralización y desconcentración; y, coordinar y ejecutar las políticas y actividades que como prolongación o réplica de los procesos institucionales sean necesarias para el cumplimiento de sus responsabilidades;

Que los artículos 54 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determinan el procedimiento administrativo, que debe llevarse a cabo para que se perfeccione la desconcentración de

competencias y la delegación de atribuciones de los órganos administrativos; y,

En ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Subsecretaria del Litoral los actos y atribuciones determinados a continuación, exclusivamente para la contratación de los bienes, servicios y ejecución de obras necesarios para la remoción física y equipamiento de la oficina que ocuparía la Subsecretaría del Litoral en el edificio "Gobierno del Litoral":

- a) Ejecutar los procesos de selección de ofertas, adquisición directa y contratación directa, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Economía y Finanzas;
- b) Celebrar contratos de adquisición de bienes muebles, prestación de servicios y/o ejecución de obras necesarios;
- c) Actuar como ordenador de gasto, dentro de los procesos de contratación para la remodelación física y equipamiento de la oficina que ocuparía la Subsecretaría del Litoral en el edificio "Gobierno del Litoral"; y,
- d) Informar por escrito al Subsecretario Administrativo del Ministerio de Finanzas respecto al cabal cumplimiento de la presente delegación.

Art. 2.- La Subsecretaría del Litoral en virtud del Convenio de Cooperación Interinstitucional y Transferencia de Fondos suscrito entre el Ministerio del Litoral y de Economía y Finanzas (hoy Ministerio de Finanzas) el 30 de noviembre del 2007, asume la obligación a nombre de este Ministerio de informar mensualmente al Ministerio del Litoral de los avances de la ejecución física y utilización de recursos financieros en la ejecución de las obras objeto del mismo.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 18 de enero del 2008.

f.) Econ. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas Enc.

No. 0025

**LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION**

Considerando:

Que un grupo de profesionales ingenieros en Comercio Internacional o Comercio Exterior de Imbabura, a los trece días del mes de enero del 2007, declaran expresamente la voluntad de todos sus miembros de constituir "El Colegio de Ingenieros en Comercio Internacional o Exterior de Imbabura con siglas "CICIEXI", el mismo que se registrará por los estatutos aprobados por la asamblea general en sesiones realizadas en la ciudad de Ibarra los días veinte y seis de febrero y tres de mayo del año dos mil siete;

Que el Colegio de Ingenieros en Comercio Internacional o Exterior de Imbabura "CICIEXI", con el propósito de cumplir con las metas y objetivos determinados en el estatuto social, solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante comunicación de 15 de junio del 2007, se aprueben los estatutos y se otorgue personería jurídica a dicha organización gremial;

Que el Colegio de Ingenieros en Comercio Internacional o Exterior de Imbabura, luego del trámite correspondiente, ha cumplido con los requisitos previstos en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, y demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de Estado la aprobación de los estatutos de las fundaciones y corporaciones, según la materia que se trate; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la delegación expresa contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre de 1998,

Acuerda:

Artículo 1.- Apruébase el Estatuto Constitutivo del Colegio de Ingenieros en Comercio Internacional o Exterior de Imbabura "CICIEXI", presentado por el Presidente y representante de dicha organización gremial, el mismo que fuere aceptado y aprobado por los miembros asistentes a la reunión realizada en la ciudad de Ibarra, los días 26 de febrero y 3 de mayo del 2007.

Artículo 2.- Otórgase al Colegio de Ingenieros en Comercio Internacional o Exterior de Imbabura, con siglas "CICIEXI", personalidad jurídica para el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 3.- Dispónese, acorde con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la materia, que la Dirección General de Asesoría Jurídica, en el archivo a su cargo, abra un expediente del Colegio de Ingenieros en Comercio

Internacional o Exterior de Imbabura "CICIEXI", para los efectos de registro y seguimiento.

Artículo 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Asesor Técnico - Jurídico de este Portafolio.

Dado en el Palacio de Najas, en Quito, a 17 de enero del 2008.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION.- Certifico que el presente documento es copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos.

f.) Alejandro Suárez Pasquel, Subsecretario Administrativo Financiero.- En Quito, a 17 de enero del 2008.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

**CASO CHAPARRO ALVAREZ Y LAPO IÑIGUEZ
VS. ECUADOR**

Sentencia de 21 de noviembre de 2007

**VII: Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) en
relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar
los Derechos), y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de
Derecho Interno) de la Convención Americana**

48. La Comisión alegó que se violó el derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención en perjuicio del señor Chaparro, "ya que el modo o procedimiento seguido para su detención y posterior tratamiento [...] contradice [...] las disposiciones internas", dado que se realizó "sin que hubiera pruebas que pudieran vincularlo al proceso, sin que se le [hubiera] mostr[ado] orden de detención [...], ni que [...] fuera informado de las razones de la misma [y de] su derecho de asistencia consular[; ni tampoco] se le garantizó su derecho a una defensa técnica". Asimismo, sostuvo que la detención del señor Lapo "fue realizada en circunstancias que no habilitaban una excepción a la necesidad de una orden judicial [...], sin que fuera informado de las razones de la misma y sin que se le garantizara el derecho a una defensa técnica". Finalmente, la Comisión sostuvo que las dos víctimas fueron presentadas ante un policía y un fiscal, ambos sin potestad para ponerlos en libertad, y que sólo 23 días después de su detención fueron llevadas ante un juez, lo

cual sería contrario a las disposiciones internas. De otra parte, indicó que permanecieron un tiempo excesivo en prisión preventiva, que los recursos interpuestos para impugnar su privación de libertad fueron inefectivos, y que el recurso de hábeas corpus “consagrado en el artículo 28 de la Constitución [...] no es compatible con los requisitos del artículo 7[.6] de la Convención[,] ya que establece que el Alcalde, es decir una autoridad administrativa, es el encargado de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del arresto”. Los representantes se adhirieron a estos alegatos.

49. El Estado alegó que las detenciones se realizaron bajo orden y estricto control judicial y en observancia de la ley interna, ya que la Jueza Décimo Segunda de lo Penal “coordinó y vigiló el operativo de detención y allanamiento de las personas y bienes que correspondían dentro de este caso”, desplazándose a “la vivienda del señor Chaparro, en compañía de oficiales de policía, para proceder con su detención” y dirigiéndose posteriormente a la fábrica Plumavit para allanarla y detener al señor Lapo. Para el Estado el operativo que llevó a la detención de las víctimas resultó razonable, dadas las labores de monitoreo, indagación de terceros y análisis previo, y además fue previsible y proporcional. Según el Estado, al momento de su detención los señores Chaparro y Lapo fueron informados de las razones de la misma, así como notificados de los cargos en su contra. Añadió que, pese a que en un principio existían graves presunciones de responsabilidad por tráfico de drogas en contra de las víctimas, en las siguientes instancias las pruebas resultaron determinantes para eximirlos de culpabilidad, “lo cual es perfectamente posible en un proceso penal”.

50. Para analizar la controversia, la Corte efectuará, primero, una apreciación general sobre el derecho a la libertad y seguridad personales. Luego se referirá a las alegadas ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad de las víctimas; la supuesta falta de información, sin demora, de las razones de la detención; la supuesta inefectividad de los recursos interpuestos para controvertir sus detenciones, y finalmente, la alegada violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

A) El derecho a la libertad y seguridad personales

51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (Art. 7.2) o arbitrariamente (Art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (Art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (Art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (Art. 7.7).

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones

que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.

54. Finalmente, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.

B) Ilegalidad de las detenciones de los señores Chaparro y Lapo

55. El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte “ley” es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la

Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana. El análisis respecto de la compatibilidad de la legislación interna con la Convención se desarrollará al tratar el numeral 3 del artículo 7.

58. La tarea de la Corte, por consiguiente, es verificar que las detenciones de los señores Chaparro y Lapo se realizaron conforme a la legislación ecuatoriana.

59. La Constitución Política del Ecuador vigente al momento de los hechos establecía en su artículo 22.19 que:

h) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas [...].

i) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención.

60. El Código de Procedimiento Penal aplicable en el momento de la detención de las víctimas establecía:

Art. 170.- A fin de garantizar la intermediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.

Art. 171.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva.
[...]

Art. 172.- Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Los motivos de la detención;
- 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,
- 3.- La firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

Art. 173.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

61. La Corte analizará si los hechos del presente caso se ajustaron a la normativa interna señalada en los párrafos

anteriores de la siguiente manera: a) la detención de los señores Chaparro y Lapo; b) la información de las razones de la detención, y c) la duración de la detención.

a) detención de los señores Chaparro y Lapo

62. Según un informe policial titulado “Operativo Rivera”, varias personas estaban utilizando la empresa de exportación de pescado “Mariscos Oreana Maror” como “fachada” legal para realizar actividades de “tráfico internacional de droga”. Según la Policía, para hacer el envío del alcaloide se utilizaban hieleras elaboradas en la fábrica Plumavit, de propiedad del señor Chaparro y en la que el señor Lapo trabajaba como gerente de planta.

63. El 14 de noviembre de 1997, después de haber recibido un parte del Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas informando sobre “la existencia de una organización narcodelictiva [...] que [tenía] planificado realizar un posible envío de droga a la ciudad de Miami”, la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ordenó la detención de trece personas, entre ellas, el señor Chaparro, con el objeto de que fueran investigadas “por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas”. La respectiva boleta de detención fue girada ese mismo día. El 15 de noviembre de 1997, a las 16:25 horas, y en ejecución de la mencionada orden, la Policía Antinarcóticos del Guayas procedió a la detención del señor Chaparro, la cual se llevó a cabo en presencia de la Jueza.

64. Al respecto, la Corte observa que la detención del señor Chaparro estuvo precedida por una orden de detención emitida dentro de una investigación criminal por una jueza competente, es decir, en concordancia con las disposiciones de derecho interno señaladas anteriormente. Por ello, en este punto no se violó el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Chaparro.

65. En lo que respecta al señor Lapo, el 14 de noviembre de 1997 la misma Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ordenó el allanamiento de la fábrica Plumavit, porque, a criterio de la Policía, era un inmueble utilizado por la “organización narcodelictiva”. Durante el allanamiento, llevado a cabo el 15 de noviembre de 1997, los agentes policiales procedieron a la detención de trece trabajadores de la fábrica, entre ellos, el señor Lapo.

66. Llama la atención de la Corte que la boleta de detención contra el señor Lapo tiene fecha de 15 de noviembre de 1997, el mismo día en que fue detenido, y que la orden de detención de la Jueza tenga fecha de 18 de noviembre de 1997, tres días después de la detención. Estas irregularidades impiden a la Corte establecer la existencia de una autorización judicial previa a la detención del señor Lapo que cumpliera con la legislación interna. El Estado tampoco ha dado una explicación razonable. Por ello, la Corte encuentra al Ecuador responsable por la violación al artículo 7.2 de la Convención en perjuicio del señor Lapo.

67. El Estado solicitó a este Tribunal pronunciarse sobre si “la presencia de un juez [...] reemplaza [...] la orden escrita del juez competente”.

68. Al respecto, la Corte resalta que la legislación interna no permite ese supuesto, así que toda detención que

se lleve a cabo sin orden judicial escrita, salvo delito flagrante, sería ilegal.

b) información de las razones de la detención

69. Como se desprende del párrafo 59 supra, el derecho interno exige que “[t]oda persona se[a] informada inmediatamente de la causa de su detención”. Adicionalmente, la Convención Americana consagra en el artículo 7.4 que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención”. Lo anterior lleva a la Corte a analizar los hechos de este caso bajo esos dos parámetros normativos: el interno y el convencional. Si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las “causas” o “razones” de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma.

70. Esta Corte, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, estableció que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

72. En el presente caso, la Comisión y los representantes sostienen que el señor Chaparro no fue informado que estaba siendo detenido y que únicamente le dijeron que debía acompañar a los agentes de policía para hacer una declaración. El Estado se limitó a rechazar en términos generales estos hechos sin aportar o hacer referencia a pruebas concretas. En suma, la prueba disponible por el Tribunal sobre estos hechos es escasa.

73. En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no probó que sus autoridades informaron al señor Chaparro de los motivos y razones de su detención, lo que constituye una violación

del artículo 7.4 de la Convención y, por ser también contrario a la ley interna, del artículo 7.2 del mismo tratado, en perjuicio del señor Chaparro.

74. Por otro lado, tanto la Comisión como los representantes cuestionan la legalidad de la detención afirmando que la orden de detención correspondiente no fue mostrada al señor Chaparro.

75. Esta Corte nota, en primer lugar, que no consta como un requisito formal conforme a la legislación interna que haya que mostrar al detenido la orden física de detención. Consecuentemente, no puede hablarse de una ilegalidad en los términos del artículo 7.2 de la Convención.

76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. Para esta Corte, puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito. Sin embargo, en el presente caso no es necesario entrar a analizar la segunda obligación del artículo 7.4 convencional, puesto que tal y como fue establecido en el párrafo 73 supra, el Estado incumplió con la primera obligación del mencionado precepto.

77. En el caso del señor Lapo, la Corte no considera necesario analizar si se le informó o no de los motivos y razones de su detención, dado que la detención misma fue calificada de ilegal (supra párr. 66), en clara violación del artículo 7.2 de la Convención.

78. La Comisión alegó que también se violaría el derecho a la libertad de los señores Chaparro y Lapo porque no les fue “garantizada una defensa técnica” y porque no le fue informado al señor Chaparro su derecho de asistencia consular, por ser ciudadano extranjero.

79. A criterio del Tribunal, el análisis al respecto corresponde desarrollarlo en el marco del artículo 8 de la Convención, como en efecto se hará en el capítulo siguiente (infra párrs. 155 a 159 y 162 a 165).

c) duración de la detención

80. La Comisión sostuvo que las dos víctimas fueron puestas a disposición de la Jueza de la causa “23 días después de su detención”, lo cual sería contrario a la ley interna y al artículo 7.5 de la Convención Americana. El Estado sostuvo que hubo un “control judicial inmediato” de las detenciones.

81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpa de manera consecuente con la presunción de inocencia.

82. El artículo 173 del Código de Procedimiento Penal (supra párr. 60) establecía que la detención con fines investigativos no podía durar más de 48 horas, tras lo cual debía liberarse al detenido o iniciarse un proceso penal.

83. De la prueba aportada se desprende que las víctimas realizaron una primera declaración ante un fiscal el 19 de noviembre de 1997, esto es, 4 días después de su detención, y una declaración ante la Jueza el 11 de diciembre de 1997, 26 días después de ser detenidos.

84. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte en otro caso relativo al Estado ecuatoriano, no puede considerarse que la declaración de las víctimas ante el fiscal cumpla con el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención de ser llevado ante un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

85. Por otro lado, la Corte no acepta el argumento estatal referente a que se cumplió con el artículo 7.5 puesto que la Jueza de la causa estuvo presente al momento de las detenciones y ejerció un control judicial directo, dando a entender que no había necesidad de llevar a las víctimas nuevamente ante ella. Aún cuando la presencia de la Jueza podría calificarse como una garantía adicional, no es suficiente por sí misma para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de “ser llevado” ante un juez. La autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. En el presente caso no existe evidencia de que esto haya ocurrido.

86. Por lo expuesto, la Corte encuentra que la duración de la detención del señor Chaparro sobrepasó el máximo legal permitido, vulnerándose así el artículo 7.2 de la Convención, y que no fue llevado ante un juez “sin demora”, en violación del artículo 7.5 de la Convención.

87. En lo que al señor Lapo respecta, tal y como se señaló anteriormente (supra párr. 66), su detención fue ilegal desde un inicio, por lo que cualquiera haya sido su duración era de por sí ilegal, haciéndose innecesario en este punto analizar el plazo máximo consagrado en la legislación interna, a efectos de aplicar el artículo 7.2 de la Convención. En lo referente al artículo 7.5 convencional, el señor Lapo tampoco fue llevado “sin demora” ante un juez, para que justamente controle la ilegalidad de su detención, lo que acarrea la violación del señalado precepto.

88. Por todo lo anterior, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención en perjuicio del señor Chaparro, y el derecho consagrado en el artículo 7.2 y 7.5 del mismo instrumento internacional en perjuicio del señor Lapo. Consecuentemente, se violó el derecho a la libertad personal de las dos víctimas contemplado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

C) Arbitrariedad de la privación de libertad de los señores Chaparro y Lapo

89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”[. E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.

93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional; y, iv) Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

94. Con base en lo anterior la Corte procederá a analizar: a) si el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 7.3 de la Convención en la detención del señor Lapo, y b) si la orden de prisión preventiva en contra de los señores Chaparro y Lapo y el mantenimiento de la misma fueron arbitrarias.

a) detención del señor Lapo

95. La Comisión señaló que la detención del señor Lapo fue arbitraria puesto que se realizó en aplicación del principio de “grave presunción de responsabilidad” contenido, según su parecer, en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, “ya que el Estado no ha alegado o presentado elementos que demuestren que fue aprehendido en delito fragante”. Para la Comisión esa norma legal sería contraria a la Constitución ecuatoriana y a la Convención Americana. El Estado no presentó argumentos concretos en este punto.

96. La Corte advierte, en primer lugar, que la Comisión no demostró que la disposición legal que menciona haya sido aplicada al caso concreto y, en segundo lugar, que la detención del señor Lapo ya fue calificada como ilegal desde su inicio, justamente porque no estuvo precedida de orden escrita de juez ni de flagrancia. Toda detención ilegal comporta un grado de arbitrariedad, pero esa arbitrariedad está subsumida en el análisis de la ilegalidad que la Corte hace conforme al artículo 7.2 de la Convención. La arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, tal y como se indicó en los párrafos anteriores (supra párrs. 93).

97. Por ello, la Corte declara que el Estado no violó el artículo 7.3 de la Convención en lo que respecta a la detención del señor Lapo.

b) prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo

98. Los representantes agregaron que “el procedimiento mental” que llevó a la Jueza a dictar el auto cabeza de proceso que ordenó la prisión preventiva de las dos víctimas fue “invisible para los operarios jurídicos, para los abogados, para las propias víctimas. No consta [...] el mecanismo mental, por el cual se [...] pueda atribuir la comisión de un delito o simplemente la existencia de un delito, salvo la mera existencia de un Informe Policial”. El Estado y la Comisión no presentaron argumentos concretos sobre este punto.

99. De la prueba aportada, la Corte encuentra que el 17 de noviembre de 1997, dos días después de la detención de las víctimas, la Jueza a cargo del procedimiento seguido en su contra recibió información de la Policía Antinarcóticos sobre la aprehensión en el aeropuerto de la ciudad de Guayaquil el 14 de noviembre de 1997 de 44 cajas térmicas pertenecientes a la compañía “Mariscos Oreana Maror” que contenían pescado, pero que en el interior de todas las estructuras se encontraban 448 tubos de PVC con una sustancia que a la postre resultó ser clorhidrato de cocaína y heroína.

100. Posteriormente, el 8 de diciembre de 1997, 23 días después de la detención de las víctimas, la Jueza dictó un “auto cabeza de proceso” en el que expuso:

la[s] estructuras de poliestileno expandible conocida[s] como c[al]jas térmicas o hieleras se observa que estas tienen un perfecto acabado[,] no existe por consiguiente ninguna incisión que permite sospechar que los paquetes de droga hayan sido in[s]ertados cuando las cajas térmicas estaban terminadas[,] pues el trabajo evidencia que los paquetes o tubos que contienen la droga fueron colocados en el momento mismo de la fabricación de aquellas hieleras[...]

Hasta el momento los investigadores han determinado que la empresa de fachada MAROR adquiriría las hieleras o cajas térmicas [...] en la fábrica AISLANTES PLUMAVIT DEL ECUADOR C. Ltda. de propiedad y [g]erenciada por el hoy detenido JUAN CARLOS CHAPARRO [ALVAREZ], quien ha surtido de los dos tamaños de hielera que fueron aprendidas [...]

Como lo relatado constituye infracción punible y pesquizable de oficio, dicto el presente autocabeza de proceso, e instruyo sumario de ley en contra de: [...] JUAN CARLOS CHAPARRO [A]LVAREZ, FREDDY HERN[A]N LAPO [I]ÑIGUEZ [...]

Por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal[,] dicto Auto de Prisión Preventiva en contra de: [...] JUAN CARLOS CHAPARRO [A]LVAREZ, FREDDY HERN[A]N LAPO [I]ÑIGUEZ [...].

101. La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.

102. En el mismo sentido, la Corte Europea ha señalado que “la razonabilidad de las sospechas sobre las que se debe fundar una detención constituye un elemento especial de la garantía ofrecida por el artículo 5.1 del Convenio Europeo contra las privaciones de libertad arbitrarias”, añadiendo que “[la existencia] de sospechas razonables presupone la [...] de hechos o información capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción”.

103. Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (supra párr. 93), en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

104. El artículo 170 del Código Procesal Penal ecuatoriano vigente al momento de los hechos sólo permitía al juez ordenar medidas cautelares “[a] fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso”, mientras que el artículo 177 disponía que el juez, “cuando lo creyere necesario”, podía dictar auto de prisión preventiva siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: a) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y b) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que “[e]n el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión”.

105. En el auto que ordenó la prisión preventiva de las víctimas (supra párr. 100) no consta una descripción,

aunque sea somera, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Lapo supuestamente cometió el ilícito, ni la indicación de la acción u omisión atribuida que precise los elementos que caractericen la imputación. En lo que respecta al señor Chaparro, la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales creía que su prisión preventiva era indispensable para “garantizar la inmediatez” del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento. Además, no se señaló el tipo penal supuestamente infringido por las dos víctimas. Por consiguiente, la prisión preventiva dictada contra los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria.

106. Aún cuando lo anterior es suficiente para declarar la violación del artículo 7.3 de la Convención, la Corte considera importante referirse a lo alegado por la Comisión en el sentido de que durante el proceso penal seguido en contra de las víctimas en ningún momento se revisaron los fundamentos de la medida privativa de la libertad. El Estado no presentó argumentos concretos sobre este punto.

107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes.

108. En la especie, las “presunciones de responsabilidad” que la Policía tenía contra el señor Chaparro se basaban, inter alia, en que:

la empresa MAROR que es propiedad de la organización internacional de narcotráfico se proveía en PLUMAVIT de las cajas hieleras para el embalaje del pescado [...].

[A]nalizado el sistema de camuflaje del clorhidrato de heroína y de cocaína aprehendido, es un hecho irrefutable que los tubos de PVC que contienen la droga [...] fueron colocados en los moldes de las máquinas inyectoras para que al procesar la elaboración de las hieleras, dicha droga se constituya en una parte estructural de la base de las hieleras, lo que significa que es en la fábrica de estas cajas térmicas [...] donde se realizaba el verdadero camuflaje de la droga.
[...]

En su afán de eludir responsabilidades, JUAN CARLOS CHAPARRO [A]LVAREZ [...] trat[ó] de explicar que [las

hieleras] no fueron fabricadas en su empresa [...] existiendo la posibilidad de que si no fueron fabricadas en esta empresa, sí fueron almacenadas en sus instalaciones [...] En este caso las responsabilidades están dadas en la persona de JUAN CARLOS CHAPARRO [A]LVAREZ por su condición de Gerente Propietario de PLUMAVIT, representante legal y además porque como dueño estaba conciente y en conocimiento pleno de todo lo que pasaba en su empresa.

109. Por su parte, la Policía señaló que el señor Lapo presenta una serie de explicaciones de índole técnica con las que trata de mantener sus versiones en el sentido de que las hieleras donde fue encontrada la droga no fueron fabricadas en PLUMAVIT. Pero como técnico está en capacidad de cambiar de moldes y satisfacer cualquier demanda del cliente, y en el caso de que no hubiesen sido fabricadas ahí las hieleras cuestionadas, sí estuvo presente [...] en las entregas nocturnas de estas cajas ya terminadas con la droga en el interior de su estructura [...].

110. En el proceso interno se realizaron cinco peritajes en torno a los cuales se desarrolló gran parte de los alegatos de defensa. El primero de ellos concluyó que el molde encontrado en la fábrica Plumavit “no corresponde al que se utilizó para fabricar la caja involucrada en el ilícito”. Este peritaje fue solicitado por el Jefe Provincial de INTERPOL del Guayas antes de que la Policía remitiera su informe a la Jueza de la causa y, según el señor Chaparro, a pedido expreso suyo. En efecto, en la audiencia pública de este caso (supra párr. 8) el señor Chaparro indicó que, una vez detenido, fue llevado al lugar en el que se encontraban las cajas aprehendidas en el ilícito (supra párr. 99). Al verlas, informó a los agentes policiales que esas hieleras no fueron elaboradas por su fábrica y para comprobarlo pidió que se hiciera un peritaje. La Policía no esperó el resultado de la pericia para enviar su informe a la Jueza (supra párr. 99) y ésta, a su vez, no esperó tal resultado para decidir sobre la sindicación de los señores Chaparro y Lapo ni para ordenar su prisión preventiva. El resultado de la pericia fue finalmente enviado a la Jueza el 10 de diciembre de 1997, dos días después del auto cabeza de proceso (supra párr. 100).

111. El segundo peritaje señaló que las hieleras utilizadas en el ilícito no podían haber sido fabricadas por Plumavit.

112. El tercer peritaje, al revisar las máquinas de la fábrica Plumavit, concluyó que las cajas “no fueron inyectadas en el mismo molde”.

113. El cuarto peritaje estableció que las hieleras “fueron fabricadas en diferentes moldes, con diferente técnica, de diferentes medidas y que notoriamente son diferentes a las producidas por [la fábrica Plumavit]”.

114. El quinto peritaje correspondía a una prueba técnicamente conocida como ION-SCANNER. La máquina utilizada en este peritaje sirve para “ver la presencia científica computarizada de partículas de droga”. En esta prueba los peritos tomaron muestras de los moldes que se encontraban en la fábrica y solicitaron a la Jueza el plazo de 5 días para presentar sus informes finales. En el expediente ante la Corte no aparece prueba alguna de que dichos informes hayan sido presentados. Sobre esta diligencia probatoria, el Jefe de la DEA (Drug

Enforcement Administration) en Guayaquil dirigió a la Jueza un oficio el 9 de diciembre de 1998 en el que señaló: Después de muchas pruebas con el equipo electroquímico, en el almacén y en el área de la oficina, el Químico David Morillo describió una reacción positiva de la presencia de cocaína en la Máquina Número 5 (Máquina Moldeadora de Plumafón) situada en el almacén del negocio. El equipo electroquímico indicó que la cocaína había estado en la máquina o cerca de la máquina moldeadora de plumafón.

115. A partir de la realización de los cinco peritajes, los señores Chaparro y Lapo reafirmaron sus descargos. En efecto, aún cuando se reconoció que existía una relación comercial entre “Mariscos Oreana Maror” y la fábrica Plumavit, en que la primera compraba hieleras a la segunda, se alegó que se trataba meramente de contratos de compraventa, sin que la fábrica Plumavit tenga conocimiento del destino que Maror daba a las hieleras. Además, se alegó que la mayoría de peritajes demostraban que las hieleras aprehendidas no habían sido fabricadas en Plumavit, aspecto directamente relacionado con el motivo de su detención. Finalmente, en relación con el ION-SCANNER, sostuvieron que sus abogados fueron notificados de la resolución que lo ordenaba el mismo día en que fue practicado, por lo que no pudieron estar presentes; y que para la realización de los primeros cuatro peritajes (supra párrs. 110 a 113) los expertos tuvieron que colocar las hieleras aprehendidas con la droga en las máquinas de Plumavit, para comprobar si calzaban o no, por lo que era lógico suponer que partículas de droga de esas cajas contaminaron las máquinas, y que fueron esas las partículas que el ION-SCANNER detectó. Con base en ello, solicitaron en diversas ocasiones que la prisión preventiva fuese revocada.

116. Los múltiples escritos de las víctimas, por lo general, no fueron respondidos por la Jueza, y en la única ocasión en que sí lo hizo, se limitó a señalar: “[n]iégame las peticiones de revocatoria del auto de prisión preventiva que pesa en su contra”. En cuanto al ION-SCANNER, únicamente resolvió: “[n]iégame por improcedente la impugnación [...] por cuanto la providencia que señalaba dicho acto procesal fue notificada oportunamente a las partes”, sin hacer mención a la alegada contaminación de las máquinas.

117. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el Juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse.

118. Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la

argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. Ello no ocurrió en el presente caso. La falta de motivación en las decisiones de la Jueza impidió que la defensa conociera las razones por las cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor manera una prueba de cargo determinante.

119. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho de las víctimas consagrado en el artículo 7.3 de la Convención Americana, por la falta de una debida motivación en la adopción y mantenimiento de la prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo. Con ello, el Estado violó su derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

D) Recursos disponibles para controvertir la privación de la libertad de los señores Chaparro y Lapo

120. La Comisión sostuvo que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención puesto que los recursos interpuestos por los señores Chaparro y Lapo fueron ineficaces, “ya que en ningún momento se revisaron los fundamentos de la medida privativa de libertad”. Adicionalmente, consideró que se violaría el artículo 2 de la Convención porque la autoridad encargada de conocer el recurso de hábeas corpus constitucional es un alcalde, “es decir una autoridad administrativa”.

121. Respecto a la eficacia, el Estado afirmó que la resolución de los recursos presentados fue “debidamente motivada y apegada a derecho”. En lo referente a la autoridad que conoce el recurso de hábeas corpus, reconoció que “lo óptimo resulta atribuir [l]a competencia a un juez, a una persona formada en Derecho”. No obstante, indicó que lo anterior “no significa que en el presente caso, la norma constitucional invocada y la actuación del Alcalde, hayan desconocido algún derecho impugnado por esta vía”. Asimismo, como se indicó anteriormente (supra párr. 25), el Estado se allanó a las pretensiones de las partes referentes al incumplimiento del artículo 2 de la Convención.

122. La Corte advierte que en el Ecuador existían al momento de los hechos dos tipos de recursos que permitían revisar la legalidad de una privación de libertad. El primero de ellos era el hábeas corpus constitucional, consagrado en el artículo 28 de la Constitución, el cual disponía en lo pertinente que:

Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de su libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliera los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si hubiere justificado el fundamento del recurso.

123. La Ley de Control Constitucional preveía en su artículo 31 el recurso de apelación a las decisiones denegatorias del hábeas corpus constitucional, a saber:

De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el Alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden.

124. Finalmente, la Ley de Régimen Municipal de la época de los hechos indicaba en su artículo 74 que:

Presentada la denuncia o reducida a escrito, si fuere verbal, el Alcalde dispondrá que el recurrente sea conducido a su presencia dentro de veinticuatro horas, y que la autoridad o juez que ordenó la detención o dictó la sentencia informe sobre el contenido de la denuncia, a fin de establecer los antecedentes.

Con el mismo objeto solicitará de cualquier otra autoridad y del encargado del establecimiento carcelario o penitenciario en que se encontrare el recurrente, los informes y documentos que estime necesarios. Las autoridades o empleados requeridos los presentarán con la urgencia con que se les exija y si no lo hicieren, impondrá a los remisos una multa de un mil a diez mil sucres, y entrará a estudiar inmediatamente los antecedentes que le permitan dictar, en forma motivada, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no rechazare el recurso, cualquiera de estas resoluciones:

1o.- La inmediata libertad del recurrente, si no aparecen justificadas la detención o la prisión;

2o.- La orden de que se subsanen los defectos legales, si el recurso se contrae a reclamar vicios de procedimiento o de investigación;

3o.- La orden de que se ponga al recurrente a disposición de los jueces propios, si la denuncia alude a la competencia o el estudio del caso lo llevare a esa conclusión.

125. El segundo recurso disponible era el amparo de libertad, también conocido como hábeas corpus legal, que se encontraba contemplado en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella.
[...]

La petición se formulará por escrito.

El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oír su exposición, haciéndola constar en una acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los

datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. [...]

De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, necesariamente. [...]

126. Corresponde, por tanto, examinar si los recursos previstos en la legislación e interpuestos por las víctimas cumplían con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Convención. El Tribunal procederá a analizar primero el hábeas corpus constitucional y después el amparo de libertad.

a) hábeas corpus constitucional

127. El señor Lapo interpuso un recurso de hábeas corpus constitucional el día 3 de septiembre de 1998 ante el Alcalde del cantón Santiago de Guayaquil. La Corte no dispone de la resolución del Alcalde que resolvió sobre este recurso, pero es posible suponer que fue denegado, toda vez que el señor Lapo permaneció detenido. El señor Chaparro no hizo uso de este recurso.

128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” tiene que ser “un juez o tribunal”. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del “régimen seccional”, en otras palabras, hace parte de la Administración.

129. La Corte es consciente de que las resoluciones denegatorias del Alcalde podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, autoridad que sí ejerce un control judicial. También es consciente de que el señor Lapo no interpuso la apelación. Sin embargo, encuentra que el Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo. Además, la ley establecía que era deber del alcalde resolver el recurso en 48 horas y, en el mismo plazo, remitir lo actuado al Tribunal Constitucional si éste así lo requería, lo cual significaba que el detenido debía esperar al menos 4 días para que el Tribunal Constitucional conociera su asunto. Si a eso se suma el hecho de que la ley no establecía un plazo para que el Tribunal Constitucional resolviera la apelación, y de que tal Tribunal es el único órgano judicial competente para conocer las apelaciones de las denegatorias de los hábeas corpus de todo el país, se llega a la conclusión de que no se respeta la exigencia del artículo 7.6 de la Convención de resolver el recurso “sin demora”. Finalmente, el detenido no es llevado ante el Tribunal Constitucional, por lo que dicho órgano no puede verificar las condiciones en las que se encuentra y, por ende, garantizar sus derechos a la vida e integridad personal.

130. Por lo anterior y teniendo en cuenta el allanamiento del Estado, la Corte declara que el Ecuador violó el

artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, en perjuicio del señor Lapo, lo que, a su vez, representa una violación de su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la misma.

b) amparo de libertad o hábeas corpus legal

131. El 13 de abril de 1998 el señor Lapo presentó un recurso de amparo de libertad ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, indicando que se encontraba “ilegalmente privado de su libertad, puesto que del cuaderno no hay mérito procesal que haga aplicable la medida cautelar”. El 14 de mayo de 1998 la Corte Superior denegó el recurso, afirmando que “no se evidencian violaciones procesales que afecten los derechos del recurrente”.

132. Por otro lado, el 12 de mayo de 1998 el señor Chaparro presentó un amparo de libertad ante la misma Corte Superior, en el que sostuvo que “si los requisitos exigidos en el Art. 177 del Código de Procedimiento Penal [(supra párr. 104)] para [su] privación de libertad han sido plenamente desvirtuados, es obvio que la misma ya se ha convertido en ilegal y, por ende, pid[ió] la revocatoria de la misma y la reparación de la injusticia que se est[aba] cometiendo en [su] contra”. El 20 de mayo de 1998 la Corte Superior resolvió denegar el recurso, con base en las siguientes consideraciones:

Al resolver el recurso no es necesario analizar si el auto de prisión preventiva es procedente, porque éste depende del criterio del Juez a quien la ley le concede esta facultad discrecional [...]. Analizad[o] lo actuado en la causa penal 370-97, se advierte que se encuentra en la etapa sumarial [...]. El procedimiento no es contrario al determinado por ley, y por consiguiente no se advierten infracciones procesales [...].

133. Esta Corte ha establecido que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad “debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”.

134. Como puede apreciarse, la Corte Superior de Guayaquil denegó los recursos interpuestos sin pronunciarse sobre las causas que a criterio de los señores Lapo y Chaparro hacían ilegal su prisión preventiva. Es más, al resolver el recurso del señor Chaparro expresamente indicó que el auto de prisión preventiva es discrecionalidad del juez que la dicta, dándose a entender que esa discrecionalidad no puede ser controlada por el ad quem. La Corte observa que la decisión mencionada incurre en la llamada falacia de petición de principio, toda vez que da por supuesto aquello que precisamente tendría que demostrar, es decir, se afirma de antemano que no se debe analizar si es procedente el auto de prisión cuando

precisamente eso es lo que se debatía ante dicha Corte. Por otro lado, el superior no se pronunció sobre el mantenimiento de la prisión preventiva.

135. Finalmente, la Corte resalta que la Corte Superior demoró 31 días en resolver el recurso del señor Lapo y 9 días en resolver el recurso del señor Chaparro, lo que no se ajusta al término “sin demora” contenido en el artículo 7.6 de la Convención.

136. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo y, por ello, su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la misma.

137. De otra parte, la Corte observa que la Comisión solicitó que se declarara la violación del artículo 25 de la Convención por estos mismos hechos, a lo cual el Estado se allanó (supra párr. 25).

138. Al respecto, este Tribunal recuerda que en la Opinión Consultiva OC-8/87 El Habeas Corpus Bajo Suspensión De Garantías afirmó que si se examinan conjuntamente los artículos 7.6 y 25 de la Convención, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el hábeas corpus es denominado “amparo de la libertad” o forma parte integrante del amparo.

139. En el caso ecuatoriano el hábeas corpus y el amparo de libertad son recursos independientes del recurso de amparo propiamente dicho, el cual estaba regulado en el artículo 31 de la Constitución vigente en la época de los hechos. Consecuentemente, el único artículo convencional aplicable es el artículo 7.6. Por tal razón, el Tribunal no considera que el artículo 25 de la Convención haya sido violado.

E) Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad

140. La Comisión sostuvo que el tiempo que los señores Chaparro y Lapo estuvieron en prisión preventiva desconocería el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención. El Estado no presentó argumentos concretos sobre este punto.

141. El señor Lapo fue liberado el 25 de mayo de 1999, 1 año, 6 meses y 11 días después de su detención, porque su causa fue sobreseída provisionalmente. El señor Chaparro fue liberado el 18 de agosto de 1999, 1 año, 9 meses y 5 días después de su detención, en virtud de la reforma constitucional de 1998 que limitaba el plazo en que una persona podía permanecer en prisión preventiva.

142. El artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Toda vez que la prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido sobrepasó los límites de lo razonable.

VIII: Artículo 8 (Garantías judiciales) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

143. El Tribunal estima útil analizar los argumentos de las partes referentes a la supuesta violación del artículo 8 de la Convención de la siguiente manera: a) Si el Estado respetó el derecho a la presunción de inocencia de las víctimas; b) Si les concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; c) Si respetó su derecho a contar con patrocinio letrado; d) si el proceso penal se desarrolló en un plazo razonable, y e) si respetó el derecho del señor Chaparro a la información sobre la asistencia consular. Para ello, la Corte tendrá en cuenta que el Estado presentó un allanamiento total respecto del artículo 8 de la Convención.

A) Derecho a la presunción de inocencia

144. La Comisión alegó que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia de las víctimas por la duración de su prisión preventiva y porque se habría aplicado al caso el artículo 116 de la LSEP “que presumía la culpabilidad en forma grave del sindicado”, a pesar de que el Tribunal Constitucional del Ecuador declaró esa norma como inconstitucional días después de la detención de las víctimas. Los representantes se adhirieron a este argumento.

145. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

146. La Corte ha señalado que se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, puesto que equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

147. En el capítulo anterior el Tribunal declaró que la orden de prisión preventiva en contra de las víctimas fue arbitraria porque no contenía fundamento jurídico razonado y objetivo sobre su procedencia, estimó que los recursos interpuestos por las víctimas para lograr su libertad fueron ineficaces y señaló que el juzgador no dio razones que justificaran el mantenimiento de la medida cautelar. Teniendo esto presente, así como la duración de la privación de libertad de las víctimas (supra párr. 141) y el allanamiento del Estado, la Corte declara que el Ecuador violó el derecho a la presunción de inocencia de los

señores Chaparro y Lapo consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

148. En cuanto al artículo 116 de la LSEP, la Corte no encuentra demostrado que haya sido aplicado al caso concreto.

B) Concesión al inculcado del tiempo y los medios para preparar su defensa

149. La Comisión y los representantes sostuvieron que la notificación de la diligencia pericial del ION-SCANNER (supra párr. 114) “no se realizó con suficiente tiempo”, lo cual impidió la presencia de las víctimas y sus abogados y la impugnación de su validez. La Comisión consideró que “las víctimas vieron coartado su derecho de defensa, ya que de haber estado presentes [...] durante la realización del peritaje, hubieran podido impugnar la validez del mismo, sin tener que esperar casi cuatro años para lograr su nulidad”.

150. El artículo 62 del Código de Procedimiento Penal vigente en aquella época establecía que “[l]os jueces deben intervenir personal y directamente en la práctica de los actos procesales de prueba, y cuidarán que se realicen con observancia de las normas legales”. El artículo 22.19.e) de la Constitución disponía que “[n]adie podrá ser [...] privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso [...]”.

151. El 7 de enero de 1998 a las 18:30 horas, la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso la práctica del examen ION-SCANNER en las dependencias de la fábrica Plumavit y en otros inmuebles. La Jueza determinó que la prueba se realizara el “8 de enero de 1998, a partir de las 10h00”. Esta decisión fue notificada a las partes, a través de casillero judicial, el 8 de enero de 1998 “a las nueve horas”. La diligencia se llevó a cabo a las “once horas con cincuenta y cinco minutos”. En otras palabras, la providencia fue notificada con dos horas y cincuenta y cinco minutos de antelación.

152. La Corte observa que la tardía notificación de la providencia que dispuso la realización de la prueba de ION-SCANNER hizo imposible la presencia de los abogados defensores en la práctica de la misma. Si bien es cierto que no necesariamente es razonable la inmediación de las partes en la producción de todo tipo de prueba, en la especie la falta de intermediación y contradictorio en la realización de la prueba de ION-SCANNER, por la inmediatez de la comprobación técnica, no podría ser reemplazada con la presentación de observaciones en forma posterior. Además, la Corte da especial relevancia al hecho de que la prueba del ION-SCANNER fue la única prueba técnica en contra de las víctimas y que fue tomada en cuenta por el juzgador para llamar a plenario al señor Chaparro.

153. Este desconocimiento del derecho a la defensa fue destacado por el Fiscal Décimo Segundo de lo Penal del Guayas en su dictamen de 23 de diciembre de 1998. El Ministerio Público consideró que en esta prueba “se sacrificaron ciertas formalidades legales, ya que se la practicó en forma realmente apresurada, y no dio lugar

para que a su actuación[...] concurrieran las partes involucradas”. Añadió que “la diligencia fue practicada en forma apresurada y angustiendo el derecho de defensa de las partes”. Además, el Fiscal identificó otras falencias, como que los peritos que intervinieron en la diligencia no remitieron sus respectivos informes, y que el director de la DEA en Guayaquil, quien no fue designado perito en la causa, firmó el escrito que informaba sobre los resultados de esta prueba. Igualmente, el 30 de octubre de 2001, la Cuarta Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resaltó que los peritos que practicaron tal diligencia no habían rendido sus informes y dio crédito a los argumentos de la defensa al señalar que: no cabe que se le otorgue merito probatorio porque tal prueba no ofrece la debida garantía toda vez que días antes los peritos que efectuaron el examen de las máquinas productoras de las cajas hieleras y de los moldes correspondientes habían manipulado las proporcionadas por el CONSEP en que se encontró la droga para ver si calzaban en las máquinas de PLUMAVIT lo que explicaría que los residuos de cocaína contenidos en éstas hayan contaminado la maquinaria o caído cerca de la máquina moldeadora.

154. En vista de lo anterior y considerando el allanamiento del Estado, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo el derecho consagrado en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

C) Derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección y derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado

155. La Comisión afirmó que “ambas víctimas no contaron con la presencia de un abogado defensor de su elección al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía y el fiscal”. En relación con el señor Chaparro Álvarez, la Comisión indicó que el 19 de noviembre de 1997 rindió declaración “en presencia de un amigo de la familia que se encontraba visitándole y que era abogado, pero que por instrucción expresa de la Policía no pudo aconsejarle durante el interrogatorio”.

156. En la audiencia pública ante la Corte, el señor Chaparro manifestó que el 18 de noviembre de 1997 fue “interrogado sin presencia del abogado”. Este interrogatorio habría ocurrido un día antes de la declaración preprocesal efectuada ante el Fiscal. De otra parte, el señor Chaparro indicó que al presentar su recurso de amparo de libertad ante la Corte Superior de Guayaquil (supra párr. 132) el Presidente de dicha Corte prohibió a su abogado ejercer su defensa, indicándole que él mismo tenía que fundamentar su recurso. Asimismo, el señor Lapo manifestó que al rendir su declaración preprocesal, la defensora pública que le había sido adscrita no estuvo durante el interrogatorio y sólo se hizo presente para que pudiera iniciar la declaración y al final de la misma, para firmarla. El Estado presentó su allanamiento respecto del artículo 8 de la Convención en la misma audiencia pública, luego de haber escuchado a las víctimas y haber tenido la posibilidad de contrainterrogarlas, por lo que la Corte tiene estos hechos como establecidos.

157. La Constitución Política del Ecuador vigente al momento en que sucedieron los hechos establecía en su artículo 22.19 que:

e) Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso. Toda persona imputada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo;

f) [...]

Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines investigativos, por una autoridad policial, por el Ministerio Público o por cualquier otra del Estado, sin la asistencia de un abogado defensor privado o, nombrado por el Estado para el caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto carecerá de eficacia probatoria[.]

158. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.

159. De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

D) Plazo razonable del proceso penal

160. La Comisión alegó que el proceso penal en contra de las víctimas finalizó 8 años, 3 meses y 7 días después de haberse iniciado, lo que a su criterio violaría el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención. Los representantes presentaron argumentos en el mismo sentido y el Estado se allanó a estas pretensiones.

161. Teniendo en cuenta el allanamiento del Estado y los criterios establecidos por este Tribunal respecto del principio del plazo razonable, la Corte coincide con la Comisión en que el proceso penal en contra de los señores Chaparro y Lapo excedió los límites de lo razonable. Del mismo modo, conforme a su jurisprudencia, el Tribunal considera que un plazo como el transcurrido en este caso, que no ha sido justificado por el Estado con medios probatorios suficientes, constituye una violación a las garantías judiciales. En consecuencia, declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo.

E) Derecho a la información sobre la asistencia consular

162. La Comisión sostuvo que el señor Chaparro no fue informado de su derecho a contactar al consulado de su país de origen, a fin de que pudiera obtener asistencia consular. El Estado indicó que jamás se obstaculizó la intervención de autoridades consulares chilenas, toda vez que el Cónsul de Chile en el Ecuador visitó al señor Chaparro en las dependencias del Cuartel Modelo donde se encontraba detenido.

163. Del expediente obrante ante la Corte no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre que el Estado haya notificado al señor Chaparro, como detenido extranjero, su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país, a fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En efecto, el 5 de marzo de 1998 la Cónsul Honoraria de Chile en Guayaquil informó a la esposa del señor Chaparro que había tomado conocimiento de la detención de éste “mediante notas de prensa escrita publicadas por los diferentes medios de comunicación”.

164. La Corte reitera su jurisprudencia constante según la cual el extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado. La Corte ha señalado que el cónsul podría asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

165. Por lo expuesto, el Tribunal declara que el Ecuador violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.

IX: Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) en relación el artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana

166. La Comisión alegó que las dos víctimas estuvieron incomunicadas por tres días aún cuando la legislación ecuatoriana limitaba la duración de la incomunicación a 24 horas. Los representantes señalaron que la duración de la incomunicación fue de cinco días en el caso del señor Chaparro y cuatro días en el del señor Lapo. Agregaron que las condiciones en las que estuvieron detenidos en el Cuartel Modelo de la ciudad de Guayaquil y en la “Penitenciaría del Litoral” eran precarias.

167. El Estado señaló en la audiencia pública de este caso (supra párr. 8) que “respecto al artículo 5 de la Convención [...] el reconocimiento es total”, que “no existe ningún hecho [...] no controvertido por el Estado respecto del artículo 5” y que “el periodo de

incomunicación de cinco días al que fueron sometidos [...] es un trato cruel [e] inhumano”.

168. En la misma audiencia el señor Lapo indicó:

En el Cuartel Modelo la primera semana dormí en el piso [...], nos permitían bañarnos una vez al día con un galón de agua, una vez al día ir al baño, no a la hora que uno quería, sino a la hora que ellos indicaban. [En la “Penitenciaría del Litoral”] estábamos en una celda de tres por cuatro [metros] aproximadamente 20 personas [...] tuve que irme de golpes para evitar que me asalten [...], muchos compañeros tuvieron que defenderme porque, al no poder asaltarme, sacaban sus cuchillos o sus machetes para tratar de agredirme [...]. Los desechos orgánicos estab[an] en el patio [...]. Los presos que iban a comer a la cocina de la Penitenciaría, en el momento que formaban fila para coger la comida, recibían golpes de los guías penitenciarios.

169. El señor Chaparro, ante una pregunta de la Comisión referente a las condiciones de la “Penitenciaría del Litoral”, afirmó:

Cualquier cosa que les pueda decir les va a parecer que es exagerar [...] las condiciones en que vive esa gente son realmente inhumanas. Es muy doloroso tener que recordar esto.

170. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna.

171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.

172. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta el allanamiento del Estado, la Corte declara que el Ecuador violó el derecho a la integridad personal de los señores Chaparro y Lapo consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

X: Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) en relación con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana

173. Las partes presentaron diversos alegatos en relación con las normas que regulan la incautación y depósito de bienes que se piensa están relacionados con el tráfico ilícito de drogas. Otros alegatos se relacionan con las supuestas arbitrariedades que se habrían cometido en el

presente caso al realizar la aprehensión de la fábrica del señor Chaparro y del vehículo del señor Lapo, en el manejo posterior de estos bienes y en la restitución de los mismos.

174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.

175. En el presente caso, tal como fue establecido previamente (supra párr. 65), el 14 de noviembre de 1997 se ordenó el allanamiento de la fábrica Plumavit. El 15 de noviembre de 1997, durante el allanamiento, la fábrica fue objeto de aprehensión y las instalaciones quedaron bajo resguardo policial. Entre los bienes que fueron aprehendidos se encontraba el automóvil marca Subaru placa GDK-410, propiedad del señor Lapo. También fueron incautados documentos encontrados en dicha fábrica, entre los que se incluían cheques y facturas.

176. La Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso “ofic[iar] a la Superintendencia de Bancos, a fin de que proced[ier]a a la inmovilización de las acciones bancarias de las cuentas corrientes, ahorros y monetarias que pudieren tener los sindicados”. Asimismo, ofició a las registradurías de Guayaquil y Manabí con el objeto de que se “inscrib[ier]a la prohibición de enajenar los inmuebles que pudieren tener los sindicados” y también ordenó “identificar en su totalidad los bienes aprehendidos[,] por lo que se orden[ó] su depósito en el CONSEP”. El 2 de enero de 1998 la misma Jueza dirigió un oficio al Jefe Antinarcóticos Provincial del Guayas en orden a que los bienes incautados fueran puestos a disposición del CONSEP.

177. El 19 de enero de 1998 el CONSEP firmó un contrato de arrendamiento de las instalaciones de la fábrica Plumavit con un particular, por un plazo de 3 años. El 1 de diciembre de 2001 el CONSEP firmó un nuevo contrato de arrendamiento con la misma persona.

178. Como consecuencia del sobreseimiento dictado a favor de los señores Chaparro y Lapo, el 7 de marzo de 2002 la Corte Superior de Justicia de Guayaquil levantó “cualquier medida cautelar que h[ubier]a sido dictada sobre los bienes de propiedad del [señor Chaparro] y sobre el vehículo [d]e propiedad de[l señor Lapo], incautados en e[l] proceso”.

179. El 10 de octubre de 2002 el CONSEP entregó la fábrica al señor Chaparro. En el acta respectiva se indicó

que algunos bienes se encontraban defectuosos. Por su parte, el señor Chaparro certificó a través de un notario que no fueron restituidos algunos bienes consignados en un inventario de la fábrica (infra párr. 206). El 19 de febrero de 1999, el 28 de mayo de 1999 y el 20 de abril de 2005 el señor Lapo solicitó la devolución de su vehículo, sin que hasta el momento ello haya ocurrido.

180. Como condición para devolver la fábrica al señor Chaparro, le fue requerido el pago de una “liquidación por derechos de depositario”.

181. Ahora bien, antes de entrar a analizar la controversia, la Corte nota que los alegatos de todas las partes, en lo que al señor Chaparro respecta, no hacen distinción entre los bienes de la fábrica Plumavit y los bienes del señor Chaparro. Esta Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

182. De la prueba aportada se desprende que en noviembre de 1997 el señor Chaparro tenía una participación en las acciones de la empresa Plumavit que alcanzaba el 50% del capital. Además, el señor Chaparro era el gerente general de dicha empresa. Es evidente que esta participación en el capital accionario era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición. Como tal, esa participación constituía un bien sobre el cual el señor Chaparro tenía derecho de uso y goce. Corresponde entonces determinar si el Estado interfirió de manera ilegal o arbitraria en el ejercicio de este derecho.

A) Medidas cautelares reales y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

183. Los representantes alegaron que las normas de la LSEP relativas al comiso especial y depósito de bienes en el CONSEP, “afecta[n] la propiedad privada de los ciudadanos cuya inocencia se presume”, razón por la cual dichas normas deben ser objeto de supresión. Agregaron que la aprehensión y depósito de bienes “deriv[an] siempre en un perjuicio patrimonial para el encausado”, debido a las “deficientes y en ocasiones dolosas custodia y administración de la que son objeto”. Por su parte, el Estado argumentó que en un proceso penal, “sin necesidad de sentencia previa”, cabe dictar una medida cautelar de carácter real “para preservar el objeto del delito que se imputa al propietario del bien”. El Estado señaló que “corresponde a la Corte Interamericana ponderar entre el ejercicio de la facultad investigativa del Estado y la limitación del derecho [a la propiedad] en el transcurso del proceso”. La Comisión no presentó argumentos en este sentido.

184. La Constitución Política del Ecuador vigente al momento de los hechos señalaba en su artículo 63 que:

La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía, mientras cumpla su función social [...]

185. El Código de Procedimiento Penal vigente en ese entonces autorizaba al juez a dictar como medida cautelar de carácter real la prohibición de enajenación, el secuestro, la retención y el embargo de bienes. Por su parte, la LSEP facultaba a la Policía a efectuar la aprehensión de bienes, procedimiento que era objeto de control judicial. Luego de dicho control, el juez podía ordenar el depósito de los bienes en una dependencia estatal específica, el CONSEP, y como lo regulaba dicha ley, los bienes quedaban a disposición del juez para “verifica[r] la prueba material de la infracción”. El depósito se mantenía hasta que el juez dispusiera la respectiva devolución, en caso de ser procedente. Como fue señalado (supra párrs. 175 y 176) en el presente caso fueron aplicadas las medidas cautelares de aprehensión, depósito y prohibición de enajenación.

186. La Corte observa que estas medidas cautelares reales están reguladas expresamente en la ley. Dado su carácter precautorio, están subordinadas a los requisitos que cobijan a medidas cautelares personales tales como la prisión preventiva (supra párr. 93), razón por la cual son compatibles con la presunción de inocencia en la misma forma que éstas lo son (supra párrs. 145 y 146). Teniendo en cuenta la normativa ecuatoriana precitada, en cuanto a la finalidad de estas medidas, la Corte interpreta que a través de ellas se busca: i) Evitar que los bienes continúen siendo utilizados en actuaciones ilícitas; ii) Procurar el éxito de la investigación penal; iii) Garantizar las responsabilidades pecuniarias que podrían declararse como resultado del proceso; o, iv) Evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Es claro que estas medidas son adecuadas y eficaces para disponer de la evidencia que permite investigar los delitos de tráfico de estupefacientes.

187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos.

188. Sin embargo, la Corte considera que la adopción de medidas cautelares reales debe justificarse previamente en la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad. En este sentido, sólo es admisible la aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Asimismo, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso. Este punto es de la mayor importancia, dado que si los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad.

189. Teniendo en cuenta lo anterior, siempre y cuando exista una debida justificación para adoptar estas medidas, la correspondiente afectación que se genera al poder de

disposición sobre los bienes no constituye en sí misma una vulneración del derecho a la propiedad. Por ello, la Corte considera que la finalidad que cumplen estas medidas es acorde con la Convención Americana y su existencia no es contraria a lo consagrado en el artículo 21 en consonancia con el artículo 2 de la misma. La controversia relacionada con la alegada arbitrariedad en la aplicación de estas medidas será analizada posteriormente.

190. Los representantes se refirieron a otro aspecto relacionado con la compatibilidad de la legislación interna con la Convención. Así, indicaron que el hecho de que el CONSEP haya cobrado al señor Chaparro un valor relacionado con el depósito, custodia y administración de los bienes (supra 180), hace que este régimen sea “gravoso para el patrimonio del procesado”, teniendo en cuenta que “una persona cuya inocencia ha sido declarada en sentencia, debe pagar al Estado por el depósito y administración de los bienes que ilegal e indebidamente fueron aprehendidos”.

191. La Corte observa que en el presente caso tuvo aplicación la Resolución No. 059-CD de 2000 emitida por el Consejo Directivo del CONSEP, mediante la cual se expidió el “Reglamento para el cobro de derechos de depósito, custodia, administración de bienes y valores aprehendidos, incautados y comisados entregados al CONSEP”. En su parte pertinente el Reglamento dispone que:

Art. 1.- La Secretaría del CONSEP, por intermedio de la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, es responsable de la custodia, administración y depósito de los bienes aprehendidos, incautados y comisados entregados al CONSEP, actividades que por ocasionar erogaciones económicas, deben ser asumidas por los propietarios, luego de concluido el depósito, al existir orden de restitución de los mismos dictada por juez competente.

Art. 3.- Los valores diarios ocasionados por el depósito, custodia y administración serán sufragados por el propietario de los bienes, de acuerdo al avalúo de los mismos
[...]

Art. 6.- Los derechos del CONSEP, como depositario, en el arrendamiento de bienes son del seis punto setenta y cinco por ciento (6.75 %) sobre el producto ingresado, que se cobrará previa la devolución del bien.
[...]

Art. 10.- Si el depósito generare otros gastos fuera de los del depósito, custodia, administración, también los pagará el propietario de los bienes. [...]

192. Al señor Chaparro le fueron cobrados tanto los “gastos de administración” como los “derechos del CONSEP”.

193. Al respecto, el Tribunal resalta que las medidas cautelares reales se adoptan en relación con los bienes de una persona que se presume inocente, razón por la cual estas medidas no pueden perjudicar al sindicado en forma desproporcionada. El cobro efectuado a una persona sobreseída, en relación con los bienes que le fueron despojados provisoriamente, constituye una carga equivalente a una sanción. Esta exigencia resulta desproporcionada para aquellas personas cuya culpabilidad

no fue demostrada. Sobre este punto el Estado señaló que “cuando se devuelve o se restituye un bien de propiedad de una persona que ha sido absuelta en un proceso penal” se “tiene[n] que pagar ciertos intereses por la custodia o administración que hace el Estado durante el tiempo que ha permanecido incautado” lo cual “[e]s una clara arbitrariedad que debe ser corregida por el Estado ecuatoriano, a través de la respectiva reforma legal”.

194. La jurisprudencia de la Corte ha interpretado que el deber de adecuar el derecho interno implica la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio.

195. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, así como lo manifestado por el Estado (supra párr. 193), el Tribunal concluye que el cobro realizado al señor Chaparro en aplicación de la Resolución No. 059-CD de 2000 es una afectación desproporcionada. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21.1 en conexidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

B) Arbitrariedad de la incautación de los bienes

196. La Comisión indicó que en el informe policial correspondiente al allanamiento de la fábrica “no se señaló el motivo por el cual se decidió la aprehensión de la misma, ni tampoco se indicó que se encontró droga o cualquier sustancia estupefaciente que justificara tal medida”. Agregó que en el allanamiento “no se encontró prueba alguna y desde el inicio del proceso no pudo determinarse que en dicho establecimiento se fabricaron las hieleras en las que se había intentado transportar droga”. Al respecto, la Comisión consideró que las restricciones al derecho a la propiedad privada deben justificarse a la luz de una “relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido al restringir”. Los representantes se adhirieron a estas consideraciones. El Estado alegó que la fábrica fue “incautada observando el procedimiento descrito en los artículos 104 y 105 de la LSEP y fue restituida a su propietario conforme al artículo 110 de dicha ley, una vez concluidas las investigaciones, por lo que no puede ser calificada la operación como confiscatoria”.

197. La Corte considera que al ejercer la facultad de dictar las medidas cautelares de carácter real contempladas en la ley, las autoridades nacionales están obligadas a dar razones que justifiquen la medida como adecuada. Ello exigía precisar la “apariencia de buen derecho”, esto es, que existían probabilidades e indicios suficientes para inferir que los bienes estaban realmente involucrados en el ilícito.

198. Con base en el informe policial previo, en el auto cabeza de proceso se argumentó que las hieleras utilizadas en el ilícito habrían sido elaboradas en la fábrica Plumavit y por ello se ordenó el depósito de la fábrica y de todos los bienes en ella al CONSEP. La Corte considera que por este concepto no se evidencia un proceder arbitrario. Sin embargo, posteriormente se presentaron pruebas para sustentar que la fábrica Plumavit no estaba relacionada con el ilícito (supra párrs. 110 a 113), y la Jueza de la causa no las valoró y, consecuentemente, no evaluó la posibilidad de levantar las medidas cautelares reales en el evento de

que hubieren desaparecido los motivos que las hicieran necesarias. Tampoco hubo pronunciamiento judicial alguno sobre la necesidad de continuar con el depósito, es decir, sobre si la investigación podía continuar sin afectar en tal grado la posesión y el manejo de la fábrica.

199. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas cautelares adoptadas devinieron en arbitrarias, razón por la cual el Estado afectó de manera desproporcionada el derecho del señor Chaparro al uso y goce de sus bienes en violación del artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

C) Irregularidades en la restitución de los bienes

200. Según el derecho ecuatoriano, cuando un bien ha sido objeto de medida cautelar procede su restitución en casos de absolución. La LSEP regula la restitución de bienes de la siguiente manera:

Artículo 110. Restitución de bienes. Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares.

Las instituciones a las que se hubiere entregado los bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El dinero o valor que representen los instrumentos monetarios o documentarios bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes fijados por la Junta Monetaria.

Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que diere lugar.

201. Las partes alegaron que con ocasión de la restitución que correspondía en este caso se presentaron problemas relacionados con la demora en la devolución de los bienes y la no restitución de algunos de los mismos.

a) Demoras en la restitución

202. La Comisión alegó que la tardanza en la devolución de la fábrica “excede el plazo razonable y fue consecuencia de las graves violaciones a las garantías judiciales que sufrió el señor Chaparro”.

203. Como se desprende del párrafo 198 de la presente Sentencia, los bienes incautados al señor Chaparro debieron serle devueltos en el momento en el que habían desaparecido los motivos que hicieran necesarias las medidas cautelares de carácter real. En la especie, aún cuando se dictó sobreseimiento provisional a favor del señor Chaparro el 30 de octubre de 2001, la fábrica le fue entregada un año después, en octubre de 2002.

204. El Tribunal considera que esta demora en el cumplimiento de la orden de restitución de los bienes que ya no se encontraban bajo medida cautelar hizo aún más gravosa la situación del señor Chaparro para tratar de

remediar, en alguna medida, la afectación al uso y goce de su propiedad, lo que constituye una violación al artículo 21.1 de Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

b) No restitución de algunos bienes

205. La Comisión y los representantes sostuvieron que al momento de la restitución de la fábrica no se entregaron todos los bienes que habían sido aprehendidos. El Estado manifestó su “preocupación por la presunta incompatibilidad que existiría entre el inventario realizado al momento de la incautación [y] el inventario presentado para su restitución”.

206. El 18 de noviembre de 1997, tres días después de la detención del señor Chaparro, el Fiscal Cuarto Penal del Guayas y un Teniente de Policía realizaron un inventario de los bienes existentes en el interior de la fábrica Plumavit. El 20 de noviembre de 1997 se realizó un nuevo inventario, esta vez de los documentos encontrados en la fábrica. La Corte observa que durante la realización de estos inventarios no se contó con la presencia de ningún tipo de representación por parte de la empresa o de la defensa del señor Chaparro. Ello impide un adecuado cotejo entre aquello que fue aprehendido y aquello que fue restituído.

207. El 10 de octubre de 2002 se firmó un “Acta de Entrega Recepción” entre el Depositario Jefe CONSEP-GUAYAS y el señor Chaparro. En dicha acta se hizo entrega de la Planta Industrial Plumavit y se dejó constancia de que el señor Chaparro “recibe las instalaciones con todos sus bienes muebles en el estado en que se encuentran y que se describen en cuarenta y un (41) fojas útiles que se anexan a[la] acta”. Ante el Tribunal no fue presentado este anexo que incluye la lista de los respectivos bienes muebles. Sin embargo, en esta acta de entrega-recepción se precisa que “una de las máquinas moldeadoras se encuentra averiada y ciertos equipos de computación[,] como CPU[,] en su interior están incompletos, en razón de que así fueron recibidos por el Depositario del CONSEP de parte del arrendatario”. Por otro lado, la entrega de la fábrica fue efectuada con la presencia de un notario público que acudió a solicitud del señor Chaparro en orden a dejar constancia de los bienes faltantes en la restitución. En el acta de diligencia notarial correspondiente se afirmó que “mediante inspección ocular” se verificó que “no aparecen físicamente en la planta” un conjunto de bienes muebles. Asimismo, en el acta notarial se indicó que “[n]o se encontró documentación alguna contable de los siete años anteriores, como tampoco escrituras y otros documentos que se manejaban en la Caja de Fondos de la Compañía Plumavit”.

208. La Corte no dispone del inventario que le permita cotejar entre aquello que el CONSEP afirma haber entregado y aquello que el señor Chaparro afirma no haber recibido. El Estado únicamente allegó un inventario de bienes, pero este inventario corresponde a la entrega que los funcionarios policiales hicieron al CONSEP el 28 de enero de 1998. El inventario oficial que se anexa al acta de entrega recepción de bienes al señor Chaparro no consta en el expediente ante la Corte. Sin embargo, del acta notarial se desprende que algunos bienes muebles no fueron restituídos. El Estado no controvertió dicha acta ni explicó

esta situación. Por lo tanto, la Corte otorga crédito al acta notarial y considera como un hecho establecido que el Estado no restituyó ciertos bienes de la fábrica Plumavit que fueron aprehendidos. Por otro lado, no se han indicado razones que justificaran la no devolución de bienes, ni se ha demostrado que se haya pagado una justa compensación por los mismos.

209. La Corte encuentra que la no devolución de bienes a la empresa incide en el valor y productividad de ésta, lo que a su vez perjudica a quienes son sus accionistas. Este perjuicio debe ser entendido como una intromisión arbitraria en el “goce” del bien, es decir, en el marco del artículo 21.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.

D) Mala administración de los bienes

210. La Comisión indicó que la fábrica estuvo bajo la administración del CONSEP “durante casi 5 años” y que “al momento de la devolución las maquinarias se encontraban averiadas [...] como consecuencia de su arrendamiento por 3 años a un particular”. La Comisión indicó que tal arrendamiento había sido “en directa violación [de] lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la [LSEP]”, el cual consagra la posibilidad de arrendar pero a instituciones públicas. Los representantes se adhirieron a esta postura y el Estado no presentó alegatos concretos sobre este punto.

211. La Corte resalta, en primer lugar, que los bienes que incauta el Estado en operaciones de narcotráfico quedan bajo su custodia y, en consecuencia, este adquiere una posición de garante en relación con su buen uso y conservación, más aún si se tiene en cuenta que las medidas cautelares no tienen un carácter sancionatorio. En el presente caso, la posición de garante que tenían tanto la Jueza como el CONSEP se deriva de su rol institucional en este tipo de procesos, de tal forma que estaban llamados a supervisar que la medida cautelar no constituyera una causa para la degradación de los bienes objeto de la misma. El depositario, en este caso el CONSEP, tenía la obligación legal de devolver los bienes incautados “en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo” (supra párr. 200).

212. Diversos informes del CONSEP permiten inferir un importante deterioro en los bienes incautados. De otra parte, existe prueba de que varias acreencias no fueron canceladas, lo cual condujo a que la fábrica fuera embargada. Además, la fábrica incautada fue entregada en arriendo a un particular, acto que no sólo desconocía el reglamento para la aplicación de la LSEP sino que tampoco estuvo acompañado de una inspección y vigilancia de la labor del arrendatario. La Corte resalta que el contrato de arrendamiento mencionado contenía la obligación de supervisión mensual, sin embargo, no fue presentada evidencia de que ello haya ocurrido. De igual forma, del contrato de arrendamiento también se desprende prueba del deterioro de los bienes.

213. En su testimonio ante la Corte, el señor Chaparro afirmó que cuando se entregó la fábrica no “se notaba ningún tipo de mantenimiento durante todo [el] tiempo [de aprehensión y depósito]. De los equipos de moldeo que tenía, ninguno estaba funcionando [...] todos los equipos estaban dañados, [...] el arrendatario no dio ningún mantenimiento ni respondió por todos los daños”. Según el señor Chaparro los daños en la maquinaria y la no devolución de ciertos bienes impidieron que la empresa produjera una vez que le fue restituida. El Estado no contravirtió lo anterior.

214. La Corte considera que el Estado es responsable por estos daños, toda vez que los bienes estuvieron bajo su custodia. Consecuentemente, declara que violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro, puesto que, como consecuencia de la mala administración de la fábrica y los deterioros de la misma, el señor Chaparro fue privado arbitrariamente de la posibilidad de continuar percibiendo las utilidades que recibía con ocasión del funcionamiento de la empresa.

E) Ilegalidad de la aprehensión y depósito del automóvil de propiedad del señor Lapo

215. La Comisión señaló que el vehículo del señor Lapo fue incautado y que “a pesar de que [e]l 30 de octubre de 2001 se orden[ó] levantar cualquier medida cautelar dictada sobre este vehículo, este no ha sido devuelto a su propietario”. Los representantes se adhieron a estos argumentos y agregaron que “la aprehensión de [el] vehículo del señor Lapo] fue un acto accidental que sumado a la no devolución muestran la arbitrariedad con que obraron las autoridades ecuatorianas”. El Estado no presentó argumentos específicos sobre este punto.

216. En relación con la aprehensión y depósito de este automóvil, el Tribunal observa que:

- i) No existe referencia alguna al mismo en el informe policial que sirvió como sustento de la detención; y,
- ii) En el auto que dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit se ordenó la aprehensión de algunos vehículos, pero no figura orden de aprehensión contra el vehículo del señor Lapo. Por ello, se trata de una incautación ilegal.

217. De otra parte, el Tribunal constata que la ilegalidad de la incautación se vio agravada porque no se indagó ni determinó, siquiera de manera sumaria, la relación de dicho automóvil con el ilícito investigado ni con los demás bienes muebles que se encontraban en la fábrica al momento de la incautación, no se evaluó la pertinencia de continuar con la medida cautelar real, y en varias ocasiones se ordenó su devolución, sin que el CONSEP cumpliera con dichas órdenes. Hasta la presente fecha el vehículo del señor Lapo no le ha sido devuelto ni se le ha otorgado compensación alguna.

218. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Corte considera que la afectación al uso y goce de la propiedad del automóvil del señor Lapo fue manifiestamente ilegal y arbitraria. En consecuencia, concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo

21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lapo.

XII: Puntos Resolutivos

289. Por tanto,

La Corte

Decide, por unanimidad:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 13 a 23 de la presente Sentencia.

Declara, por unanimidad, que:

2. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 25 a 34 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.d), 5.1, 5.2 y 21.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Chaparro Alvarez, en los términos de los párrafos 73, 86, 88, 105, 119, 136, 147, 154, 158, 161, 165, 172, 195, 199, 204, 209 y 214 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.e), 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Iñiguez, en los términos de los párrafos 66, 87, 88, 105, 119, 130, 136, 147, 154, 159, 161, 172 y 218 de la presente Sentencia.

5. No es necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Iñiguez, por los motivos expuestos en el párrafo 77 de la presente Sentencia.

6. No se violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Alvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, por los motivos expuestos en el párrafo 139 de la presente Sentencia.

Y Dispone, por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

8. El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Alvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales, en los términos de los párrafos 258 a 260 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir

de sus registros toda referencia a los señores Juan Carlos Chaparro Alvarez y Freddy Hernán Lapo Ñíguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso, de conformidad con el párrafo 260 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe hacer pública la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 265 de la misma.

11. El Estado debe adecuar su legislación, dentro de un plazo razonable, a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 266 a 269 de esta Sentencia.

12. El Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente. Asimismo, en un plazo razonable deberá implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin, en los términos del párrafo 270 de esta Sentencia.

13. El Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Alvarez deberán someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material, en los términos de los párrafos 232 y 233 de esta Sentencia.

14. El Estado debe pagar a los señores Juan Carlos Chaparro Alvarez y Freddy Hernán Lapo Ñíguez las cantidades fijadas en los párrafos 232, 234, 238, 240, 242, 245, 252, 253 y 281 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 283 a 287 de la misma.

15. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 288 de la misma.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MOCHA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que las municipalidades realicen, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de

los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad, adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,
Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008 - 2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 303 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Mocha.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón:

**PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL MOCHA
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS**

Sector	Alcan.	Agua potable	E. Eléc. Alum.	Red. Vial	Aceras y Bor.	Teléf.	Aseo calles	Rec. basura	Promedio
01 Cobertura	100,00	100,00	96,00	91,20	100,00	89,60	100,00	100,00	97,10
	0,00	0,00	4,00	8,80	0,00	10,40	0,00	0,00	2,90
02 Cobertura	90,92	96,80	73,80	71,20	82,64	71,00	77,10	89,50	81,62
	9,08	3,20	26,20	28,80	17,36	29,00	22,90	10,50	18,38
03 Cobertura	72,99	77,80	60,50	52,37	61,28	45,25	27,00	76,50	59,21
	27,01	22,20	39,50	47,63	38,72	54,75	73,00	23,50	40,79
04 Cobertura	60,64	66,87	28,85	44,22	28,21	32,53	17,60	63,47	42,80
	39,36	33,13	71,15	55,78	71,79	67,47	82,40	36,53	57,20
05 Cobertura	36,75	54,44	27,43	25,05	9,27	26,11	10,89	28,44	27,30
	63,25	45,56	72,57	74,95	90,73	73,89	89,11	71,56	72,70
06 Cobertura	13,41	27,00	12,06	24,09	8,65	17,29	0,00	20,86	15,42
	86,59	73,00	87,94	75,91	91,35	82,71	100,00	79,14	84,58
Promedio	62,45	70,49	49,77	51,36	48,34	46,96	38,77	63,13	53,91
Promedio	37,55	29,51	50,23	48,64	51,66	53,04	61,24	36,87	46,09

**PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL PARROQUIA PINGUILI
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS**

Sector	Alcan.	Agua potable	E. Eléc. Alum.	Red. vial	Aceras y Bord.	Teléf.	Aseo calles	Rec. basura	Promedio
01 Cobertura	58,72	89,76	64,80	30,08	49,60	29,20	0,00	70,16	49,04
	41,28	10,24	35,20	69,92	50,40	70,80	100,00	29,84	50,96
02 Cobertura	62,67	78,93	29,87	23,47	4,00	8,00	0,00	48,67	31,95
	37,33	21,07	70,13	76,53	96,00	92,00	100,00	51,33	68,05
03 Cobertura	34,67	46,80	27,33	22,13	4,00	0,00	0,00	29,33	20,53
	65,33	53,20	72,67	77,87	96,00	100,00	100,00	70,67	79,47

04 Cobertura	0,00	37,60	0,00	12,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6,20
	100,00	62,40	100,00	88,00	100,00	100,00	100,00	100,00	93,80
Promedio	39,02	63,27	30,50	21,92	14,40	9,30	0,00	37,04	26,93
Promedio	60,99	36,73	69,50	78,08	85,60	90,70	100,00	62,96	73,07

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2008
AREA URBANA DE MOCHA

HOMOG.	SUP.	VALOR M ²	INF.	VALOR M ²	Mz
1	8.18	20	7.75	19	5
2	7.34	15	6.68	14	8
3	6.08	12	5.02	11	8
4	4.95	10	3.80	9	15
5	3.68	8	2.91	6	18
6	2.78	4	1.17	2	14

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2008
AREA URBANA DE LA PARROQUIA PINGUILI

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m ²	Límit. Inf.	Valor m ²	No Mz.
1	5,97	8	5,22	19	7
2	4,79	6	3,31	14	4
3	2,88	4	2,39	11	3
4	1,49	2	1,27	9	2

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones, frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1. Relación frente/fondo Coeficiente 1.0 a .94

1.2. Forma Coeficiente 1.0 a .94

1.3. Superficie Coeficiente 1.0 a .94

1.4. Localización en la manzana Coeficiente 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1. Características del suelo Coeficiente 1.0 a .95

2.2. Topografía Coeficiente 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1. Infraestructura básica Coeficiente 1.0 a .88

Agua potable
Alcantarillado
Energía eléctrica

3.2. Vías Coeficiente 1.0 a .88

Adoquín
Hormigón
Asfalto
Piedra
Lastre

Tierra

3.3. Infraestructura complementaria y servicios Coeficiente 1.0 a .93

Aceras
Bordillos
Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del

predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
 S = SUPERFICIE DEL TERRENO
 Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
 CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERISTICAS DEL SUELO
 CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
 CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO
 CoFo = COEFICIENTE DE FORMA
 CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE
 CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) **Valor de edificaciones.**- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: **De carácter general;** tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. **En su estructura;** columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. **En acabados;** revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. **En instalaciones;** sanitarias, baños y eléctricas. **Otras inversiones;** sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACIONES

Municipio de Mocha									
Columnas y pilastras	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,8416	1,7157	0,7732	0,5193	0,6091	0,5319	0,5319	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0,7147	0,9665	0,3591	0,1729	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra	
	0,0000	0,3861	0,4819	0,2461	0,0803	0,2256	0,2253	0,6075	0,0000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña
	0,7990	0,8993	1,2970	0,5188	0,6917	0,5067	1,6818	0,8439	0,3459
Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
	0,3865	0,1980	0,0527	0,0776	0,0278	0,3021	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruc.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña			
	11,2817	2,2120	1,2442	1,0803	0,7668	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de pisos	Cem. Alisa.	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0,4796	3,0375	0,9586	0,5947	0,4183	0,8692	0,5257	1,0736	0,4673
Reves. interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	
	0,0000	2,1035	1,2501	0,4584	0,2328	1,3841	0,4223	4,8030	0,0000
Reves. exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.
	0,0000	0,9722	0,5778	0,2119	0,1079	4,9185	0,1957	2,3302	2,2256
Reves. escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	0,0632	0,0173	0,0051	0,0041	0,1376	0,0550	0,0103	0,0000
Tumbados	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	

	0,0000	0,6567	0,3949	0,2087	0,1686	0,2558	0,6189	0,7416	0,0000
Cubierta	Enl. Are. Ce.	Teja vidrio	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja-Hojas
	0,2276	1,8237	0,7467	0,5652	0,4683	0,8936	0,7922	0,4091	0,2017
Puertas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Hie. madera	Enrollable		
	0,0000	1,2668	0,6310	1,3382	1,4155	0,0578	0,5409	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. malla			
	0,0000	0,3698	0,2313	0,5943	0,6367	0,1296	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,6086	0,3378	0,3937	0,1625	0,3166	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Tol hierro				
	0,0000	0,7932	0,7849	0,7202	1,3540	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo Ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,1040	0,0893	0,0893	0,1898	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 baño	1 baño Com.	2 baños Co.	3 baños Co.	4 baños Co.	+ 4 baños C.
	0,0000	0,1648	0,1383	0,1055	0,1383	0,2765	0,4147	0,5530	0,8295
Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	0,4098	0,4402	0,4622	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,4037	0,0151	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19

85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECCION

COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION

Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la

propiedad previstos en el Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del 0,65% (cero punto sesenta y cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de suscribirse el convenio entre las partes, según lo dispuesto en el artículo 16 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 215 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores

imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

RECARGO

Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 1.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o

faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocha, provincia de Tungurahua, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil siete.

f.) Ing. Carlos Mayorga Barona, Vicepresidente del Concejo, Enc.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, diciembre veintinueve del dos mil siete; a las 14h00.- La presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón Mocha para el bienio 2008 - 2009, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Mocha en primera y segunda instancia respectivamente, en sesiones ordinarias efectuadas los días miércoles veinticuatro y sábado veintinueve de diciembre del dos mil siete.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, diciembre veintinueve del dos mil siete; las 15h00.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón para su sanción.

f.) Ing. Carlos Mayorga Barona, Vicepresidente del Concejo Cantonal, Enc.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, diciembre veintinueve del dos mil siete; a las 15h30.- El presente decreto fue firmado por el ingeniero Carlos Mayorga Barona, Vicepresidente del Concejo Cantonal, Enc., quien dispuso que la presente ordenanza sea remitida al señor Alcalde cantonal para su sanción.

RAZON.- Hoy sábado veintinueve de diciembre del dos mil siete, siendo aproximadamente las 16h00, notifiqué en persona en su despacho al señor Marco Ortiz Castro, Alcalde del Gobierno Municipal de Mocha, Enc.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, enero tres del dos mil ocho; a las 14h00.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 numeral 30 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono favorablemente la ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón Mocha para el bienio 2008 - 2009, disponiendo se dé el trámite correspondiente.- Publíquese y ejecútase.

f.) Sr. Marco Ortiz Castro, Alcalde del cantón Mocha, Enc.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, enero tres del dos mil ocho; las 14h30.- Certifico que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón Mocha para el bienio 2008 - 2009, fue sancionada favorablemente por el señor Marco Ortiz Castro, Alcalde cantonal, Enc., a los tres días del mes de enero de dos mil ocho.

Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE PALANDA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Palanda.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares

de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE PALANDA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEO 4.11
3	SECTOR HOMOGENEO 5.2
4	SECTOR HOMOGENEO 5.21
5	SECTOR HOMOGENEO 6.3
6	SECTOR HOMOGENEO 6.31

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la

investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la

base para la elaboración **del plano del valor de la tierra;** sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	1667	1474	1281	1000	912	789	509	316
SH 4.11	83333	73684	64035	500000	45614	39474	25439	15789
SH 5.2	1279	1131	983	767	700	606	390	242
SH 5.21	91346	80769	70192	54808	50000	43269	27885	17308
Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 6.3	844	747	649	507	462	400	258	160
SH 6.31	84444	74667	64889	50667	46222	40000	25778	16000

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: **Geométricos;** localización, forma, superficie. **Topográficos;** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego;** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación;** primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo,** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS:

1.1. Forma del predio 1.00 a 0.98

Regular
Irregular
Muy irregular

1.2. Poblaciones cercanas 1.00 a 0.96

Capital provincial
Cabecera cantonal
Cabecera parroquial
Asentamientos urbanos

1.3. Superficie 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000

2.- TOPOGRAFICOS

1. 00 a 0.96

Plana
Pendiente leve
Pendiente media
Pendiente fuerte

3.- ACCESIBILIDAD RIEGO

AL

1.00 a 0.96

Permanente
Parcial
Ocasional

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION

1.00 a 0.93

Primer orden
Segundo orden
Tercer orden
Herradura
Fluvial
Línea férrea
No tiene

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1. Tipo de riesgos 1.00 a 0.70

Deslaves
Hundimientos
Volcánico

	Contaminación		VI =	S x Vsh x Fa
	Heladas		Fa =	CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x
	Inundaciones			CoCS x CoSB
	Vientos			
	Ninguna			
			Donde:	
5.2.	Erosión	0.985 a 0.96	VI	= VALOR INDIVIDUAL DEL
	Leve			TERRENO
	Moderada		S	= SUPERFICIE DEL TERRENO
	Severa		Fa	= FACTOR DE AFECTACION
5.3.	Drenaje	1.00 a 0.96	Vsh	= VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
	Excesivo		CoGeo	= COEFICIENTES GEOMETRICOS
	Moderado		CoT	= COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
	Mal drenado		CoAR	= COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD
	Bien drenado			AL RIEGO
			CoAVC	= COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD
				A VIAS DE COMUNICACION
6.-	SERVICIOS BASICOS	1.00 a 0.942	CoCS	= COEFICIENTE DE CALIDAD DEL
				SUELO
5	Indicadores		CoSB	= COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD
4	Indicadores			SERVICIOS BASICOS
3	Indicadores			
2	Indicadores			
1	Indicador			
0	Indicadores			

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie;

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Canalización Aguas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Canalización Aguas Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040		
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	Baños	
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	No tiene	0,0000
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Letrina	0,0310
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Baño Común	0,0530
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Medio Baño	0,0970
Vigas y Cadenas		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Un Baño	0,1330
No tiene	0,0000	Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Dos Baños	0,2660
Hormigón Armado	0,9350	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Tres Baños	0,3990
Hierro	0,5700	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	Cuatro Baños	0,5320
Madera Común	0,3690			Zinc	0,4220	+ de 4 Baños	0,6660
Caña	0,1170	Revestimiento Interior		Polietileno		Eléctricas	
Madera Fina	0,6170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Entre Pisos		Madera Común	0,6590	Rubero / Traslúcido		Alambre Exterior	0,5940
No Tiene	0,0000	Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Hormigón Armado	0,9500	Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
Hierro	0,6330	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Madera Común	0,3870	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Caña	0,1370	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Fina	0,4220	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Madera y Ladrillo	0,3700	Marmolina	1,2350				
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Bóveda de Piedra	1,1970	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Paredes		Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
No tiene	0,0000	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
Hormigón Armado	0,9314	Revestimiento		Madera Fina	1,2700		
Madera Común	0,6730	No tiene	0,0000	Aluminio	1,6620		
Caña	0,3600	Arena-Cemento	0,1970	Enrollable	0,8630		
Madera Fina	1,6650	Tierra	0,0870	Hierro-Madera	1,2010		
Bloque	0,8140	Mármol	0,9991	Madera Malla	0,0300		
Ladrillo	0,7300	Marmetón	0,7020	Toi Hierro	1,1690		
Piedra	0,6930	Marmolina	0,4090	Ventanas			
Adobe	0,6050	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Tapial	0,5130	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Bahareque	0,4130	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Fibro-Cemento	0,7011	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Escalera		Revestimiento		Enrollable	0,2370		
No Tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Hierro	0,3050		
Hormigón Armado	0,1010	Madera Común	0,0300	Madera Malla	0,0630		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Caña	0,0150	Cubre Ventanas			
Hormigón Simple	0,0940	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hierro	0,0880	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Madera Común	0,0690	Mármol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Caña	0,0251	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000		
Madera Fina	0,0890	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090		
Ladrillo	0,0440	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Piedra	0,0600	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Cubierta		Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Hormigón Armado	1,8600	Champiado	0,0000	Closets			
Hierro	1,3090			No tiene	0,0000		
Estereoestructura	7,9540			Madera Común	0,3010		
				Madera Fina	0,8820		
				Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
APORTICADO				SOPORTANTES			
Años Cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54

25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0

37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa del 0.30 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Además se cobrará la cantidad de **dos dólares** por gastos administrativos a todos los contribuyentes así como aquellos dueños de las propiedades que salgan exoneradas del cobro del impuesto predial rural.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el

señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Palanda, a los 30 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Sr. Edgar Carrión Carrión, Vicepresidente de la Municipalidad.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Palanda, en las sesiones realizadas en los días 19 y 30 de noviembre del 2007, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE PALANDA.- Palanda, a los 3 días del mes de diciembre del 2008; a las 11 horas.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Edgar Carrión Carrión, Vicepresidente.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALANDA.- Palanda, a los 10 días del mes de diciembre del 2008; a las 15 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Sr. Segundo Mejía Bermeo, Alcalde de Palanda.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Segundo Mejía Bermeo, Alcalde de la I. Municipalidad de Palanda, el 10 de diciembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial